

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** La presente acción de tutela correspondió por reparto el día 09 de noviembre de 2023 a las 4:51 p.m. Presenta solicitud de medida previa.

Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 10 de noviembre del 2023.

**Daniela Pérez Silva**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Radicado:</b>	<b>170013103005-2023-00305-00</b>
<b>Proceso:</b>	ACCION DE TUTELA
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Accionante:</b>	DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA
<b>Apoderado:</b>	CARLOS ARTURO YELA GOMEZ
<b>Accionado:</b>	ALCALDÍA DE MANIZALES, SECRETARIA DE EDUCACION DE MANIZALES, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La señora DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA, actuando mediante apoderado, incoó acción de tutela contra la ALCALDÍA DE MANIZALES, SECRETARIA DE EDUCACION DE MANIZALES y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, porque considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, trabajo, igualdad, protección especial al pre-pensionado y al debido proceso.

Una vez analizado el escrito de tutela se encontró que reúne los requisitos del Decreto 2591 de 1.991 por tal razón habrá de admitirse y procederá el Despacho a dar el trámite correspondiente.

Analizado el escrito introductor, el despacho encuentra la necesidad de oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES – ALCALDÍA DE MANIZALES para que informe si existen plazas del rango COORDINADOR en el municipio, provistas de manera PROVISIONAL o EN ENCARGO, en las que se encuentren personas no susceptibles de ser sujetos de especial protección constitucional.

A su vez, se dispone la vinculación de las personas que conforman la lista de elegibles para dicho cargo. Para los efectos pertinentes, se dispondrá la publicación inmediata en la página WEB de la Secretaría de Educación de Manizales – Alcaldía de Manizales del presente auto y el escrito de tutela; así mismo deberá la Secretaría de Educación de Manizales, notificar personalmente a los señores SANTIAGO LÓPEZ RODRÍGUEZ y MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ CALDERON, quienes en audiencia pública del 12 de octubre de 2023, escogieron ocupar el cargo COORDINADOR en la I.E. UNIVERSITARIO DE CALDAS. Se concede a la Secretaría de Educación accionada el término de 1 día para que aporte las constancias de publicación en la página WEB de la Secretaría de Educación de Manizales – Alcaldía de Manizales y de las correspondientes notificaciones personales de la providencia y escrito de tutela.

Se concede a las accionadas y vinculadas, el término de 1 día contado a partir del día siguiente del recibo de la comunicación de la admisión de la acción, para que se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones contenidas en la solicitud.

Ahora bien, frente a la medida provisional solicitada por el accionante consistente en ordenar la suspensión provisional del nombramiento y posesión del cargo COORDINADOR en la I.E. Universitario de Caldas, el despacho advierte que no se vislumbra en el presente caso inminencia o urgencia para proceder con su decreto, habida cuenta que de las manifestaciones de su apoderado, la accionante se encuentra inscrita en carrera como docente de primaria, con una asignación mensual superior al salario mínimo y no se afecta primigeniamente el acceso a los servicios de la seguridad social y salud de ésta o de su familia;

aunado a que el tiempo perentorio con el que se cuenta para decidir de fondo la tutela, se estima pertinente para adoptar una decisión definitiva.

Finalmente, se requerirá al abogado CARLOS ARTURO YELA GOMEZ, para que aporte constancia de autenticación del poder conforme al C. G. del P., o que se confirió conforme a la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA, contra por la ALCALDÍA DE MANIZALES, SECRETARIA DE EDUCACION DE MANIZALES y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, conforme a lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: VINCULAR** a las personas que conforman la lista de elegibles.

**TERCERO: REQUERIR** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES – ALCALDÍA DE MANIZALES para que realice la publicación de manera inmediata en la página WEB de la Secretaría de Educación de Manizales – Alcaldía de Manizales del presente auto y el escrito de tutela; así mismo deberá notificar personalmente a los señores SANTIAGO LÓPEZ RODRÍGUEZ y MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ CALDERON, quienes en audiencia pública del 12 de octubre de 2023, escogieron ocupar el cargo COORDINADOR en la I.E. UNIVERSITARIO DE CALDAS.

**PARÁGRAFO:** Se concede a la Secretaría de Educación de Manizales – Alcaldía de Manizales el término de 1 día para que aporte las constancias de publicación en la página WEB de la Secretaría de Educación de Manizales – Alcaldía de Manizales y de las correspondientes notificaciones personales de la providencia y escrito de tutela.

**CUARTO: OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES – ALCALDÍA DE MANIZALES para que informe si existen plazas del rango COORDINADOR en el municipio, provistas de manera PROVISIONAL o EN ENCARGO, en las que se

encuentren personas no susceptibles de ser sujetos de especial protección constitucional.

**QUINTO: ADVERTIR** a los interesados que podrán hacer llegar sus contestaciones a la dirección de correo electrónico [ccto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: CONCEDER** a las accionadas y vinculadas el término de 1 día contado a partir del día siguiente del recibo del oficio, para que se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones contenidas en la solicitud, y atiendan los requerimientos efectuados.

**SÉPTIMO: NO DECRETAR** la medida provisional solicitada por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**OCTAVO: REQUERIR** al abogado CARLOS ARTURO YELA GOMEZ, quien manifiesta representar los intereses de la señora DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA en el presente trámite de tutela, para que aporte constancia de autenticación del poder conforme al C. G. del P., o que se confirió conforme a la Ley 2213 de 2022.

**NOVENO: TENER** en cuenta la prueba documental aportada por la parte accionante y la que posteriormente remitan las accionadas.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** personalmente y por el medio más expedito el contenido del presente auto a las partes.

**NOTIFÍQUESE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO  
JUEZA**

153666 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

35844 85/03/92 84/10/26  
 Expedición

**CARLOS ARTURO  
 YELA DOMEZ**  
 10232912  
 Cedula

**CALDAS**  
 Consejo Seccional



**DE CALDAS**  
 Universidad

*[Signature]*

SECRETARIA GENERAL SUPERIOR  
 de la Judicatura

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
 NACIONAL DE ABOGADOS.**

Arroyo Tutela, J. M. C.  
ceballos

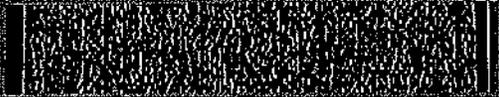
REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
10.232.912

NOMBRE  
VELA GOMEZ  
CARLOS ARTURO



10 NOV 1988

MANZANA  
CALLE  
11301  
BOGOTA



Manizales, Noviembre 9 de 2023.

Señores

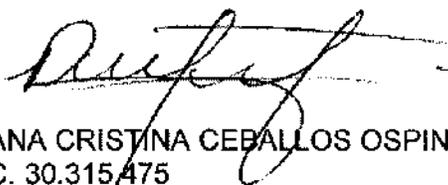
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales.

DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, identificada con la C.C. 30.315.475, manifiesto por medio del presente escrito que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado CARLOS ARTURO YELA GOMEZ, identificado con la C.C. No 10.232.912 con T.P. No 35.044 del C.S.J. para que en mi nombre y representación presente Acción de Tutela contra la ALCALDIA DE MANIZALES- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración a los derechos Constitucionales Al Mínimo Vital, Seguridad Social, Trabajo, Igualdad, Protección especial al Prepencionado, Debido Proceso.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, sustituir el presente poder, solicitar pruebas, interponer recursos y demás facultades que impliquen la defensa de mis intereses.

Del señor Juez,



DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA

C.C. 30.315.475

Correo electrónico para notificaciones judiciales

[dianacristina0104@hotmail.com](mailto:dianacristina0104@hotmail.com)

Acepto,



CARLOS ARTURO YELA GOMEZ,

C.C. No 10.232.912

T.P. No 35.044 del C.S.J.

Correo Electrónico para Notificaciones [carlos.yela1159@gmail.com](mailto:carlos.yela1159@gmail.com)

Celular 3175030162

Manizales, Noviembre de 2023

Señores

**JUZGADOS DEL CIRCUITO DE MANIZALES – ACCION DE TUTELA-**

**ASUNTO: DERECHO CONSTITUCIONAL AL MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO, IGUALDAD, PROTECCION ESPECIAL AL PREPENSIONADO, DEBIDO PROCESO**

**TEMA: SUSPENSION DE NOMBRAMIENTO O REUBICACION LABORAL POR CONDICION DE PREPENSIONADO**

**ACCIONANTE: DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA C.C.**

**30.315.4754**

**Correo electrónico para notificaciones judiciales:**

**dianacristina0104@hotmail.com**

**ACCIONADAS: ALCALIA DE MANIZALES- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL-**

**Correo electrónico para notificaciones judiciales:**

**contacto@manizales.gov.co**

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**Correo electrónico para notificaciones judiciales:**

**notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co**

**Carrera 16 No 96-64, Piso 7. Bogotá D.C.**

**CARLOS ARTURO YELA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.232.912, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Manizales, Abogado portador de la T.P. No 35.044 del C.S.J. actuando en nombre y representación de la señora, **DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA**, según poder adjunto, presento acción de tutela constitucional en contra de la **ALCALDIA DE MANIZALES- SECRETARIA DE EDUCACION** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, como quiera que con sus acciones y omisiones han puesto en serio riesgo sus **DERECHOS CONSTITUCIONALES AL MINIMO VITAL, TRABAJO, IGUALDAD, PROTECCION ESPECIAL AL PREPENSIONADO y DEBIDO PROCESO**

**SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL:**

**ORDENAR** la suspensión del nombramiento y posesión del cargo de **COORDINADOR**, en la Institución Educativa Universitario de Caldas, adscrito a la

Secretaria de Educación de la Alcaldía de Manizales, el cual ocupa la señora **DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA** en la actualidad ofertado dentro del proceso de selección OPEC No. 183077 por parte de la C.N.S.C. nombramiento igualmente efectuado en periodo de prueba por la Alcaldía de Manizales, Secretaria de Educación mediante Decreto No 0478 del 20 de Octubre de 2023. **Y ORDENAR** a la **ALCALDIA DE MANIZALES- SECRETARIA DE EDUCACION** mantener tal suspensión hasta que mi mandante sea nombrada en un cargo de igual condición u uno mejor al que actualmente ocupa.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

**UNO:** Se amparen a la señora **DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA** sus **DERECHOS CONSTITUCIONALES AL MINIMO VITAL, TRABAJO, IGUALDAD, PROTECCION ESPECIAL AL PREPENSIONADO, DEBIDO PROCESO** y otros que con ocasión a los hechos y omisiones resultan vulnerados y puestos en riesgo por las accionadas **ALCALDIA DE MANIZALES- SECRETARIA DE EDUCACION** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

En consecuencia, como forma de amparo:

**DOS: DECRETAR** la suspensión del nombramiento y posesión del cargo de **COORDINADOR**, en la Institución Educativa Universitario de Caldas, adscrito a la Secretaria de Educación de la Alcaldía de Manizales, el cual ocupa la señora **DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA** en la actualidad y ofertado dentro del proceso de selección OPEC No. 183077 por parte de la C.N.S.C. nombramiento en periodo de prueba, igualmente efectuado por la Alcaldía de Manizales, Secretaria de Educación mediante Decreto No 0478 del 20 de Octubre de 2023. , toda vez que guardo la condición de prepensionada estando vinculada en dicho cargo mediante la Figura de ENCARGO, siendo además madre cabeza de familia.

**TRES: ORDENAR** a la **ALCALDIA DE MANIZALES- SECRETARIA DE EDUCACION** mantener tal suspensión hasta que mi mandante sea Encargada o trasladada en un cargo de igual condición u uno equivalente al que actualmente ocupa.

**CUATRO: ORDENAR** a las accionadas **ALCALDIA DE MANIZALES- SECRETARIA DE EDUCACION** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** Que realicen las gestiones necesarias para mantener vinculada a la señora

DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA en la entidad mediante encargo, por un periodo no menor o igual al que le resta para cumplir con el requisito de edad pensional, para evitar que se le afecte la fuente respecto al promedio base de liquidación de su pensión y de sus ingresos económicos y sustento del hogar.

**CINCO: ADOPTAR** todas aquellas otras medidas necesarias para garantizar el amparo de sus derechos superiores.

## **HECHOS**

1. La señora **DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA**, es Docente inscrita en el escalafón de Carrera Administrativa de **LA ALCALDIA DE MANIZALES- SECRETARIA DE EDUCACION**, en el cargo de **DOCENTE DE PRIMARIA**, en la Institución Educativa Pablo VI. Desde el año 2006.

2. Mediante Resolución No 390 del 08 de febrero de 2018, la señora **DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA**, fue encargada como Coordinadora en la Institución educativa Instituto Universitario, con una asignación básica de \$ 11.638.337 más \$ 1.991.911 pesos equivalente al 20% de asignación adicional como Coordinadora y \$ 3.508.416 pesos de horas extras nocturnas.

3. La señora **DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA** Nació el 1 de Abril de 1970. En la actualidad cuenta con 53 años de edad.

4. La señora **DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA** se encuentra afiliada al FOMAG, Fondo de Prestaciones Social del Magisterio, donde efectúa Aportes para pensión como docente.

5. La señora **DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA**, ha laborado como docente mediante ordenes de prestación de servicios desde el año de 1998 al año 2002, periodos reconocidos al FOMAG, mediante sentencia del 3 de mayo de 2017 del Juzgado 8 Administrativo de Manizales, sentencia confirmada mediante fallo 17-001-33-001-2014-00536-02 del Tribunal Administrativo de Caldas de fecha 22 de Marzo de 2019, del cual se anexa copia. Y desde el año 2006 a la fecha de conformidad a lo previsto con el Decreto 2277 de 1979, y el decreto 1278 de 2002, donde mi mandante adquiere su derecho a pensión con 55 años de edad y veinte años de servicio. Transición reconocida mediante sentencia de unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado sección Segunda SUJ-014-CE-S2-2019-Expediente 680012333000201500569-01(0935-17). Sentencia fallo 17-001-33-001-2014-00536-02 del Tribunal Administrativo de Caldas de fecha 22 de Marzo de 2019, del cual se anexa copia.

6. De conformidad a lo previsto en el Decreto 2277 de 1979 y el Decreto 1278 de 2002, la señora **DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA**, tiene derecho a que su

pensión le sea liquidada con el promedio del 75 % sobre el ingreso base de liquidación de los últimos doce meses. Igualmente tiene derecho al régimen de transición

8. De efectuarse el traslado de mi mandante al cargo de **DOCENTE DE PRIMARIA EN LA I.E. PABLO SEXTO**, conforme al Decreto 0478 de 2021 de la Alcaldía de Manizales, se afectaría ostensiblemente el promedio de factores salariales de su pensión, donde ha adquirido el derecho en calidad de prepensionada, como encargada en el cargo de **COORDINADORA**, donde ha efectuado aportes para pensión con la asignación actual, anotando que en el cargo de **DOCENTE DE PRIMARIA EN LA I.E. PABLO SEXTO**, su asignación sería \$ 11.638.337, dejando de devengar \$ 5.500.327, factores salariales que afectarían el promedio del último año requerido para su eventual pensión y donde ha efectuado aportes desde el año 2018.

9. La Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el Acuerdo No. 2167 de 2021, modificado por los acuerdos 135 del 28 de marzo de 2022 y No 277 del 6 de mayo de 2022, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al sistema especial de carrera Docente que prestan sus servicios en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria la entidad Territorial certificada en educación- Municipio de Manizales. - pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal, proceso de selección No 2210 de 2021.

10. Que cumplidas las etapas del proceso de selección, la C.N.S.C. Expidió la Resolución No 13245 del 20 de septiembre de 2023, publicada en el Banco Nacional de lista de elegibles el 20 de septiembre de 2023, por medio de la cual se conforme lista de elegibles para proveer **OCHO VACANTES DEFINITIVAS** del empleo de carrera denominado **COORDINADOR**, adscritos a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales según OPEC Numero 183077.

11. **LA ALCALDIA DE MANIZALES- SECRETARIA DE EDUCACION**, para la provisión de doce vacantes, Expidió el Decreto 0478 del 20 de Octubre de 2023, mediante el cual se viene realizando nombramientos en Periodo de Prueba dentro de la Carrera Administrativa del empleo **COORDINADOR** según OPEC 183077, cargo en el cual me encuentro en calidad de Encargada.

12. Mediante Derecho de petición presentado por mi mandante a la **ALCALDIA**

**DE MANIZALES- SECRETARIA DE EDUCACION** el día 11 de octubre de 2023, la misma ha omitido su obligación constitucional y legal de realizar gestiones tendientes a mantenerme vinculada laboralmente con ocasión a mi condición de pre pensionado, estando vinculado mediante Encargo en la planta de personal de la **ALCALDIA DE MANIZALES- SECRETARIA DE EDUCACION** y ser jefe de hogar sin ninguna opción económica, conforme a lo previsto en el art. 8 de la ley 2040 de 2020. No habiendo obtenido respuesta dentro del término legal.

13. Los ingresos que percibe como **COORDINADOR**, en Encargo, de la planta de personal de la **ALCALDIA DE MANIZALES- SECRETARIA DE EDUCACION**, son el único ingreso con el que cuento para mi sustento y el de mi familia.

Eleve derecho de petición ante las accionadas ante la evidente puesta en riesgo de mis derechos pensionales, para que me resolviera las siguientes pretensiones:

1. Se ordene suspender el nombramiento y posesión del cargo de **COORDINADORA**, el cual ocupo en la actualidad en encargo y ofertado dentro del proceso de selección **CONVOCATORIA No 1420 de 2020**, toda vez que guardo la condición de madre de familia sin alternativa económica y prepensionada. ofertado dentro del proceso de selección **OPEC No 183077** por parte de la **C.N.S.C.** nombramiento en periodo de prueba igualmente efectuado por la Alcaldía de Manizales, Secretaria de Educación mediante Decreto No 0478 del 20 de Octubre de 2023

2. Subsidiariamente se me reubique en la **ALCALDIA DE MANIZALES- SECRETARIA DE EDUCACION**, en un cargo ofertado de igual condición u uno mejor, por lo menos por un periodo que me permita cumplir con el requisito de edad para efectos de que me sea reconocida mi pensión y para que no se me afecte los promedios de mi eventual pensión de vejez.

Nunca Recibí respuesta de la **ALCALDIA DE MANIZALES- SECRETARIA DE EDUCACION**, advirtiéndose tácitamente que el resultado del concurso y el nombramiento en periodo de prueba conforme la Resolución No 0478 del 20 de octubre de 2023, resultan fundamentos para separarme del cargo en encargo.

## **FUNDAMENTOS**

El preámbulo, y los artículos 4, 25 y 26 de la Constitución consagran el trabajo

como un derecho y una obligación social de todas las personas, el cual se debe ofrecer en condiciones dignas y justas, a su vez obliga al Estado a garantizar el postulado según el cual toda persona está en la libertad de escoger profesión u oficio que a bien desee y brindar todas las condiciones que se requieran para que el trabajo digno y decente sea una realidad.

De la lectura del preámbulo y del "artículo 1º superior se muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que conforma la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social" (Sentencia C-593/14).

Luego, se puede concluir que con la negativa de la administración se ha violado sistemáticamente las normas constitucionales traídas a colación, pues, desconoce los fines esenciales del Estado Social de Derecho y no respeta la dignidad humana como primer principio fundamental, pues, son mis ingresos laborales el sustento para mi sobrevivencia y la de mi grupo familiar; es por ello, que al negarme una continuidad laboral se pone en serio riesgo la fuente de recursos necesarios para cubrir alimentos, servicios públicos, vestuario, aportes en salud, sostenimiento y el promedio de su eventual pensión donde se ha efectuado aportes desde el año 1998 por parte de la señora DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA. En conclusión, las accionadas no han analizado que con sus actuaciones y omisiones se está colocando en riesgo mi mínimo vital y de quienes dependen de la suscrita.

Adiciónese que el artículo 4º de la Constitución establece que "*En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las*

*disposiciones constitucionales*", por lo cual, la demandada está obligada a su cumplimiento, no obstante, viene cometiendo una violación en sus deberes y Obligaciones constitucionales para con la suscrita, al desconocerse la concepción constitucional del Derecho al Trabajo y el cargo público, la dignidad humana y trato especial.

En efecto, dada esa supremacía constitucional, que implica un Estado Social de Derecho y de allí la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta, por tanto, se deben respetar las condiciones laborales y garantizar el mejoramiento de esas condiciones, y, al colmo las demandadas promueven la desigualdad social, al no propender por ver opciones tendientes a mantener mi vínculo laboral hasta que logre la edad pensional y de tajo de ella recibir la prestación económica para mi sustento personal, familiar y de su hogar.

En lo que hace relación a la facultad o no de las autoridades administrativas para inaplicar un acto ilegal, debe recordarse que el artículo 4º de nuestra Carta Política contiene principios constitucionales que obligan al funcionario administrativo a acatar las leyes, pero, a la vez le impone una jerarquía de las normas jurídicas, de tal manera que si un Decreto resulta contrario a la Ley a la que debe sujetarse, o la Constitución, puede ser inaplicable, pero no se hizo por parte de las accionadas, circunstancia que a todas luces significa el desconocimiento del precepto constitucional, pues, han preferido de manera automática por continuar con nombramientos en periodo de prueba en virtud de un concurso de méritos, sin ver los riesgos que conllevaría la desvinculación de mi mandante.

Bajo la anterior argumentación se tiene entonces que se han desconocido la supremacía constitucional sobre la norma legal, afirmación que me permito sustentar de la siguiente manera:

1. Desde el preámbulo de la Constitución se dispone a asegurar la igualdad y un orden social justo para los colombianos, pilar constitucional ratificado en su Artículo 2º como fines esenciales del estado y de obligatoria observancia por parte de sus autoridades.

2. El Artículo 4º de la Constitución Política señala que: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las leyes..."

## **PROTECCION ESPECIAL DEL PREPENSIONADO Y PADRES DE FAMILIA**

Es importante reconocer que las personas que tenemos la condición de prepensionados gozan de una estabilidad laboral reforzada que busca protegernos de un despido que conlleva la vulneración de tal derecho. Al efecto, obsérvese que guardo tal condición de conformidad con el Decreto 190 de 2003, señala:

*"ARTÍCULO 1. Definiciones. Para los efectos de la Ley 790 de 2002 y del presente decreto, se entiende por: (...)*

*1.5 Servidor próximo a pensionarse: Aquel al cual le faltan tres (3) o menos años, contados a partir de la promulgación de la Ley 790 de 2002, para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o de vejez."*

Es claro que la condición de prepensionado se adquiere y resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

No se olvidé que, conforme con las normas vigentes, la edad de pensión de las mujeres es de cincuenta y siete (57) años y veinte años de servicio conforme al Decreto 2277 de 1979

Por lo cual los jefes de personal o quienes hagan sus veces, tienen la obligación de verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez y expedir constancia escrita en tal sentido y adoptar medidas que no afecte tal situación:

*"Bajo tal entendimiento, la Corte Constitucional ha precisado que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los "prepensionados" no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino*

automática, de tal manera que, en cada caso concreto, responda a una valoración de las especiales circunstancias de los trabajadores, toda vez que ella no puede producir una vulneración de derechos fundamentales.

Asimismo, el legislativo ha avanzado frente a la necesidad de proteger de forma especial al prepensionado, pues, le ha otorgado a quienes se encuentren en esa condición la garantía de gozar de estabilidad reforzada a través de la reciente Ley 2040 de 2020, pues, ha plasmado que quienes tienen la condición de prepensionado tienen el derecho de ser reubicados hasta cumplir los requisitos de pensión, cuando se dé la provisión de cargos a través de concurso, véase:

**ARTÍCULO 8o. PROTECCIÓN EN CASO DE REESTRUCTURACIÓN ADMINISTRATIVA O PROVISIÓN DEFINITIVA DE CARGOS. Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los mínimos para el acceso al beneficio pensional. (se resalta)**

En consecuencia, de acuerdo con la voluntad del legislador, en los casos de rediseño institucional en los que se deban suprimir cargos y en los casos de la provisión definitiva de los empleos a través del concurso de mérito, los empleados provisionales o los temporales que sean prepensionados, deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional. Asimismo, a nivel de normatividad reglamentaria ha apuntado a tal propósito en garantía de proteger con fuero de estabilidad laboral a las personas en condición especial al realizar las siguientes definiciones en el Decreto 1083 de 2015:

**ARTÍCULO 2.2.12.1.1 Definiciones.** Para los efectos de la protección especial en caso de supresión del empleo como consecuencia de una reforma de planta de personal, se entiende por:

1. *Madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica: Entiéndase por madre o padre cabeza de familia, quien siendo soltera(o) o casada(o), tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañera(o) permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.*

(...)

**3. Servidor próximo a pensionarse: Aquel al cual le faltan tres (3) años o menos, para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o de vejez, al momento de la supresión del empleo.**

**ARTÍCULO 2.2.12.1.2.1 Destinatarios.** No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1, (sic) debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1.

Y, como si fuera poco, el Decreto 1415 del 04 de noviembre de 2021, "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados", modificó el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, en lo relacionado con la protección laboral a favor de, entre otros, padres cabeza de familia y quienes se encuentran próximos a cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y en ese sentido dispuso:

**"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2. Trámite.** Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:

**Acreditación de la causal de protección:**

a) **Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica:** Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

(...)

d) **Personas próximas a pensionarse:** Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les faltan tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

(...)

ARTÍCULO 3. Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.5 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos prepensionados. En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para Obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2."

En tal orden de ideas, se tiene que los servidores en condiciones especiales, padres cabeza de familia y prepensionados, entre otros, tienen derecho a que, en lugar de ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, a que la administración adelante acciones afirmativas para que sean reubicados en otros empleos vacantes.

En el asunto en concreto, se tiene que las accionadas ignoraron que se ha demostrado ante ellas que se guarda las condiciones de protección especial que las obliga a mantener vinculada a mi mandante, no solamente por el hecho de guardar la condición de prepensionado, sino que provee el sustento de mi hogar como jefe de hogar, y, además, existe una evidente ocurrencia de un perjuicio irremediable que amenazade forma inminente y grave mi derecho fundamental al mínimo vital y su eventual promedio para pensión .

#### **DE LA PROTECCION ESPECIAL DE QUIEN OCUPA EN ENCARGO UN CARGO EN CARRERA ADMINISTRATIVA**

Y, con relación a la protección relativa al personal nombrado en provisionalidad o en encargo se debe tener en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha recordado que estos merecen un trato preferencial:

*La jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que **ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse**, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera*

*Provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando (Sentencia T-464/19).*

Por tanto, se ha establecido un régimen de protección especial para aquel personal vinculado mediante nombramiento provisional que acredite encontrarse en situación de prepensionado o la puesta en peligro del mínimo vital, cuyo empleo deba ser provisto mediante lista de elegibles previo concurso de méritos, por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos previamente evaluados. Por ello, en varias oportunidades la Jurisprudencia ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales.

En tal orden de ideas, se tiene que antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, aquellos que vienen ocupando tales cargos a proveer, en virtud de encontrarse en estado especial de protección y merecen una estabilidad reforzada, tienen derecho a ser vinculados en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia.

Así entonces, resulta un despropósito excusar a la administración al negar la suspensión del nombramiento de quien debe reemplazar hasta que no se de mi reubicación, bajo la mera excusa de haberse conformado la lista de elegibles.

### **VULNERACION AL DEBIDO PROCESO LABORAL**

Del artículo 29 Superior el debido proceso administrativo impone a las entidades adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

Asimismo, el artículo numeral 1 del artículo 3 impone tal obligación a señalar:

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de

representación, defensa y contradicción.

En el presente asunto, aunque he acreditado las condiciones de especial protección, la administración ha dejado de aplicar unas normas vigentes que propenden por esa garantía y, en su lugar de forma automática ha venido empleando una legislación resegada. En efecto, ha inobservado injustamente lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020, las modificaciones y adiciones del Decreto 1415 del 04 de noviembre de 2021.

## **PRUEBAS**

Presento como pruebas las siguientes:

Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.

1. Certificación de vinculación **ALCALDIA DE MANIZALES- SECRETARIA DE EDUCACION** en calidad de titular del cargo de Docente de Primaria en la I.E.Pablo VI.
2. Certificación de vinculación **ALCALDIA DE MANIZALES- SECRETARIA DE EDUCACION** en calidad de Encargo del cargo de COORDINADORA en la I.E.INSTITUTO UNIVERSITARIO Resolución No 390 del 8 de febrero de 2018.
3. Derecho de petición presentado a la SECRETARIA DE EDUCACION el día 11 de octubre de 2023.
4. Copia del Decreto No 0655 del 09 de junio de 2006, donde mi mandante fue nombrada docente básica primaria en Anserma caldas.
5. Copia de Resolución No 1491 de 04 de abril de 2011 donde mi Mandante fue trasladada del Municipio de Neira a Manizales.
6. Copia de Resolución No 034 del 8 de enero de 2014 donde mi mandante fue trasladada al Colegio Pablo VI
7. Convenio interadministrativos 31032011-0129 donde mi mandante fue trasladada del Departamento de Caldas a Manizales.
8. Certificación salarial del cargo de COORDINADOR.
9. Copia del Decreto 0478 del 20 de octubre de 2023, donde fueron nombrados Coordinadores en Carrera administrativa
10. Copia del desprendible de pago del mes de octubre de 2023.

11. Certificación de las ordenes de prestación de servicio efectuadas por mi mandante entre los años 1998 a 2002.

12. Copia de sentencia del 3 de mayo de 2017 del Juzgado 8 Administrativo de Manizales, sentencia confirmada mediante fallo 17-001-33-001-2014-00536-02 del Tribunal Administrativo de Caldas de fecha 22 de Marzo de 2019,

Solicito igualmente se lleguen las siguientes pruebas documentales

1 . Se oficie al FOMAG, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se certifique desde que fecha la señora **DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA**, efectúa aportes para pensión.

**CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO** Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

#### **NOTIFICACIONES**

**ACCIONANTE: DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA** Correo electrónico para notificaciones judiciales: [dianacristina0104@hotmail.com](mailto:dianacristina0104@hotmail.com)  
Dirección Manizales: Avenida Bernardo Arango 7B-140 casa D25 Acuarela de Campohermoso.

**ACCIONADAS: ALCALIA DE MANIZALES- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL-** Correo electrónico para notificaciones judiciales [contacto@manizales.gov.co](mailto:contacto@manizales.gov.co)

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** Correo electrónico para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co)  
Carrera 16 No 96-64, Piso 7. Bogotá D.C.

Del señor Juez,

  
**CARLOS ARTURO YELA GOMEZ**  
C.C. No 10232.912  
T.P. No 35.044 del C.S.J.  
Correo Electrónico [carlos.yela1159@gmail.com](mailto:carlos.yela1159@gmail.com)  
Celular 3175030162  
Apoderado.



**DECRETO No. ( 0 4 7 8 ) de 2023**

**"Por el cual se dan por terminados unos encargos, se realizan unos nombramientos en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones"**

**EL ALCALDE (E) DE MANIZALES**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las establecidas en la Ley 715 de 2001, la Resolución 2451 de 2002, el numeral 2 del literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el Decreto 1278 del 2002, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1075 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que el Municipio de Manizales fue certificado por el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución No. 2451 de octubre 29 de 2002, para asumir la prestación del servicio educativo de acuerdo con lo establecido en la Ley 715 de 2001.

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, salvo las excepciones allí previstas; que, además, el ingreso y ascenso a los referidos cargos de carrera, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fija la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de carrera administrativa se proveerán en periodo de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, convocó a concurso abierto de méritos a través del **Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022**, con el fin de proveer las vacantes definitivas de los empleos Directivos Docentes y Docentes de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación.

Que mediante el Acuerdo No. 2167 de 2021, modificado por los acuerdos No. 135 del 28 de marzo de 2022 y No. 277 del 6 de mayo del 2022, se convocó y se establecieron "(...) las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE MANIZALES – Proceso de Selección No. 2210 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes"

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No 13245 del 20 de septiembre de 2023, publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles el día 20 de septiembre de 2023, por medio de la cual se conformó las listas de elegibles para proveer OCHO vacantes definitivas del empleo de carrera denominado COORDINADOR, adscritos a la SECRETARÍA DE EDUCACION del Municipio de Manizales, según No. 183077

De acuerdo con el artículo 14 de la Resolución 10591 del 22 de agosto del 2023, "previo a la celebración de la audiencia pública de escogencia de vacante o a la autorización del uso de lista, la CNSC verificará que la respectiva entidad territorial haya hecho reporte de todas las novedades ocurridas en la provisión de los empleos ofertados en el proceso de selección, conforme a lo establecido en el acuerdo que reglamenta la conformación, organización y administración del Banco Nacional de Listas de Elegibles".

Que una vez verificada la Planta de Personal se pudo constatar que a la fecha existen **11 vacantes** definitivas denominado COORDINADOR, en las siguientes Instituciones Educativas, las cuáles serán cubiertas con la lista de elegibles.

1. I.E INSTITUTO TECNICO SUPERIOR DE CALDAS
2. I.E MALABAR
3. I.E NORMAL SUPERIOR DE MANIZALES
4. I.E NACIONAL AUXILIARES DE ENFERMERIA
5. I.E NORMAL SUPERIOR DE MANIZALES

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500

Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)



## DECRETO Nro. ( 0478 ) de 2023

"Por el cual se dan por terminados unos encargos, se realizan unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones"

6. I.E FE Y ALEGRIA LA PAZ
7. I.E UNIVERSITARIO DE CALDAS
8. I.E UNIVERSITARIO DE CALDAS
9. I.E PABLO VI
10. I.E LICEO MIXTO SINAI
11. I.E LICEO MIXTO SINAI

Que la siguiente es la lista de elegibles:

Posición	Identificación	Nombre del Docente	Puntaje
1	75097587	JHON JAIRO HENAO GARCIA	78,25
2	30391937	GLORIA CLEMENCIA GUTIERREZ MARIN	77,92
3	24343580	YEIMY HERRERA LOPEZ	77,58
4	75105093	JULIAN DAVID PINEDA QUINTERO	77,45
5	29284497	MONICA ALEJANDRA CARILLO BEJARANO	75,2
6	24338217	GLADYS ESCOBAR HOYOS	73,29
7	75102414	SANTIAGO LOPEZ RODRIGUEZ	71,49
8	1038766964	MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ CALDERON	71,44
9	1053775544	NATALIA ANDREA TORO ZULUAGA	71,2
10	1053766048	VICTOR FABIO SUAREZ CHILMA	71
11	30403526	LORENA MEDINA RAMIREZ	70,99
12	75105323	DAVID ANDRÉS ROBLES LEAL	70,5
13	1053789236	LAURA TATIANA RENDÓN VARGAS	69,66
14	75097529	JHÓN MARLÓN JIMENEZ CASTRILLON	69,04
15	1053784870	JAIME HUMBERTO CORTES CORREA	67,08

Que respecto a la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo el artículo 2.4.1.1.20 del Decreto 1075 de 2015 establece:

**"ARTÍCULO 2.4.1.1.20. Audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo.** En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil programará la audiencia pública para que cada elegible, en estricto orden descendente del listado respectivo del cargo, escoja la vacante definitiva en establecimiento educativo, respetando, en todo caso, el cargo docente o directivo docente para el cual haya concursado.

La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá delegar en las entidades territoriales certificadas en educación las funciones de citar a los respectivos elegibles y de adelantar la audiencia de que trata el presente artículo.

En el evento del inciso anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil informará a la respectiva entidad territorial certificada en educación de los mecanismos e instrumentos a través de los cuales accederá a la información sobre las vacantes definitivas disponibles, o en su defecto, le solicitará que dentro de los cinco (5) días siguientes presente la oferta pública de empleos de carrera docente en los términos previstos por la misma Comisión. Para esto, la entidad territorial deberá detallar todas las vacantes definitivas de los cargos convocados, de manera que se garantice, como mínimo, la provisión del número de vacantes que se convocaron y el de aquellas que se generaron durante el tiempo en que

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500

Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)



## DECRETO Nro. ( 0478 ) de 2023

**"Por el cual se dan por terminados unos encargos, se realizan unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones"**

trascurió el concurso. Esta oferta pública de empleos debe ser publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil con una antelación de mínimo cinco (5) días calendario a la fecha de realización de la audiencia pública.

Para la determinación de las vacantes definitivas que harán parte de la oferta pública de empleos de carrera docente, cada entidad territorial certificada deberá haber resuelto previamente la provisión de cargos de docentes o de directivos docentes, aplicando los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.

Cuando se presenten puntajes totales iguales en las posiciones de la lista de elegibles, en la audiencia pública se resolverá la situación de acuerdo con los criterios de desempate señalados en el Acuerdo de convocatoria a concurso docente que adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con los criterios señalados para el sistema general de carrera, el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997, el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. De persistir el empate, se aplicará como criterio, el mayor puntaje obtenido en cada una de las pruebas del concurso docente, siguiendo este orden: aptitudes y competencias básicas, psicotécnica, valoración de antecedentes y entrevista.

**PARÁGRAFO.** Las audiencias públicas de que trata el presente artículo se desarrollarán de acuerdo con la reglamentación que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil." (subrayado fuera de texto)

Que el 12 de octubre de 2023 se efectuó la audiencia pública para la escogencia de plaza docente para la OPEC 183077 quedando conformada como sigue

Posición	Identificación	Nombre del Docente	Escogencia de Plaza
1	75097587	JHON JAIRO HENAO GARCIA	I.E INSTITUTO TECNICO SUPERIOR DE CALDAS
2	30391937	GLORIA CLEMENCIA GUTIERREZ MARIN	I.E MALABAR
3	24343580	YEIMY HERRERA LOPEZ	I.E NORMAL SUPERIOR DE MANIZALES
4	75105093	JULIAN DAVID PINEDA QUINTERO	I.E NACIONAL AUXILIARES DE ENFERMERIA
5	29284497	MONICA ALEJANDRA CARILLO BEJARANO	I.E NORMAL SUPERIOR DE MANIZALES
6	24338217	GLADYS ESCOBAR HOYOS	I.E FE Y ALEGRIA LA PAZ
7	75102414	SANTIAGO LOPEZ RODRIGUEZ	I.E UNIVERSITARIO DE CALDAS
8	1038766964	MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ CALDERON	I.E UNIVERSITARIO DE CALDAS
9	1053775544	NATALIA ANDREA TORO ZULUAGA	I.E PABLO VI
10	1053766048	VICTOR FABIO SUAREZ CHILMA	I.E LICEO MIXTO SINAI
11	30403526	LORENA MEDINA RAMIREZ	I.E LICEO MIXTO SINAI

Que en la actualidad, los citados empleos se encuentran provistos en manera de encargo por los siguientes docentes:

Identificación	Nombre del Docente	Escogencia de Plaza
	SIN COORDINADOR	I.E INSTITUTO TECNICO SUPERIOR DE CALDAS

## ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500

Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)



## DECRETO Nro. ( 0478 ) de 2023

"Por el cual se dan por terminados unos encargos, se realizan unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones"

Pisición	Identificación	Nombre del Docente	Institución Educativa
1	75097587	JHON JAIRO HENAO GARCIA	I.E INSTITUTO TECNICO SUPERIOR DE CALDAS
2	30391937	GLORIA CLEMENCIA GUTIERREZ MARIN	I.E MALABAR
3	24343580	YEIMY HERRERA LOPEZ	I.E NORMAL SUPERIOR DE MANIZALES
4	75105093	JULIAN DAVID PINEDA QUINTERO	I.E NACIONAL AUXILIARES DE ENFERMERIA
5	29284497	MONICA ALEJANDRA CARILLO BEJARANO	I.E NORMAL SUPERIOR DE MANIZALES
6	24338217	GLADYS ESCOBAR HOYOS	I.E FE Y ALEGRIA LA PAZ
7	75102414	SANTIAGO LOPEZ RODRIGUEZ	I.E UNIVERSITARIO DE CALDAS
8	1038766964	MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ CALDERON	I.E UNIVERSITARIO DE CALDAS
9	1053775544	NATALIA ANDREA TORO ZULUAGA	I.E PABLO VI
10	1053766048	VICTOR FABIO SUAREZ CHILMA	I.E LICEO MIXTO SINAI
11	30403526	LORENA MEDINA RAMIREZ	I.E LICEO MIXTO SINAI

**Artículo 2º: DAR POR TERMINADO LOS ENCARGOS** de los siguientes docentes, de conformidad con el literal b) del artículo 13 del Decreto 1278 de 2002:

Identificación	Nombre del Docente	Institución Educativa
SIN COORDINADOR		I.E INSTITUTO TECNICO SUPERIOR DE CALDAS
9977618	WILLINGTON LEANDRO ARCILA OCAMPO	I.E MALABAR
30329080	NATALIA CASTELLANOS DIAZ	I.E NORMAL SUPERIOR DE MANIZALES
75092711	LUIS ALEJANDRO CORRALES HERRERA	I.E NACIONAL AUXILIARES DE ENFERMERIA
30398625	ALEXANDRA MILENA CASTRO MUÑOZ	I.E NORMAL SUPERIOR DE MANIZALES
10274803	JHON HENRY VALLEJO SANCHEZ	I.E FE Y ALEGRIA LA PAZ
30315475	DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA	I.E UNIVERSITARIO DE CALDAS
75070643	JOSÉ GILDARDO LÓPEZ MARIN	I.E UNIVERSITARIO DE CALDAS
30289731	GLORIA PATRICIA SILVA MERCHÁN	I.E PABLO VI
10255708	SILVIO ANCIZAR HINCAPIÉ PINEDA	I.E LICEO MIXTO SINAI
30324813	OLGA LUCIA QUINTERO CARVAJAL	I.E LICEO MIXTO SINAI

**Parágrafo:** La terminación de los encargos operará automáticamente a partir de la fecha en que la persona nombrada en período de prueba tome posesión en el empleo, momento en el cual la administración procederá a comunicar la terminación del encargo.

**Artículo 3º: INFORMAR** a los designados que de conformidad con el artículo 2.4.1.1.21 del decreto 1075 de 2015, cuenta con el término de CINCO (05) días hábiles contados a partir de la comunicación de este nombramiento, para manifestar su aceptación o rechazo.

**Artículo 4º: POSESION** Los designados tendrán diez (10) días para tomar posesión de su cargo. En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para

## ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500

Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)



DECRETO Nro. ( 0478 ) de 2023

**"Por el cual se dan por terminados unos encargos, se realizan unos nombramientos en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones"**

su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario.

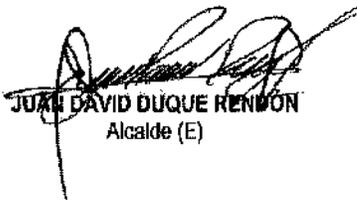
Artículo 5º: Notifíquese el presente acto administrativo a los nombrados y remítase copia a los Rectores de la Instituciones Educativas respectivas.

Artículo 6º: Contra el presente Decreto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Manizales, a los

20 OCT. 2023

  
JUAN DAVID DUQUE RENDÓN  
Alcalde (E)

LA SECRETARIA DE DESPACHO, SECRETARÍA DE EDUCACION

  
ELIZABETH PACHECO ALZATE

EL SECRETARIO DE DESPACHO, SECRETARÍA JURÍDICA

  
JUAN DAVID DUQUE RENDÓN

Proyectó: Ana María Martínez Gómez- Auxillar Administrativo – SEM 

Revisión: Juan Alberto Alarcón Montes Jefe Unidad Administrativa y Financiera SEM 

Revisión legal: Gloria Mercedes Suarez González – Profesional Especializado - Secretaría Jurídica 

17-001-33-33-001-2014-00536-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

S. 040

La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados<sup>1</sup> AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, y AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN, procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Manizales, con la cual accedió a las pretensiones formuladas por la señora **DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA** dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por ella promovido contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

#### ANTECEDENTES

#### PRETENSIONES.

- I) Se declare la nulidad del Oficio GJSED 497 del dieciocho (18) de junio de 2014 expedido por el DEPARTAMENTO DE CALDAS.
- II) Se reconozca que existió una relación laboral entre la demandante y la parte accionada.

A título de restablecimiento del derecho, solicita:

- i. Se condene al pago de las prestaciones sociales ordinarias que consagra la ley y que devengaba el personal de planta que realizaba las mismas

---

<sup>1</sup> El Dr. Publio Martín Andrés Patiño Mejía se halla ausente con permiso.

labores encomendadas a la demandante y que no le fueron pagadas durante los años 1998 a febrero de 2003.

- ii. Que se ordene al DEPARTAMENTO DE CALDAS, cancelar las prestaciones salariales tales: dotación de vestido y calzado, subsidio familiar, entre otros, que recibía un empleado de planta, incluyendo las prestaciones sociales establecidas en la normatividad vigente, como reparación del daño causado.
- iii. Que se ordene el reconocimiento de las prestaciones y pago de las cotizaciones a pensión correspondientes a la entidad de previsión que se encuentre afiliada la accionante al momento de la cancelación de la sentencia.
- iv. Que se ordene a la entidad territorial enjuiciada el reconocimiento y pago de los ajustes tomando como base el índice de precios al consumidor, conforme en el inciso final del artículo 187 de C/CA, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, separadamente mes por mes para cada mesada salarial y para los demás emolumentos solicitados.
- v. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C/CA y se condene en costas al DEPARTAMENTO DE CALDAS.

#### **CAUSA PETENDI.**

- La demandante laboró al servicio del DEPARTAMENTO DE CALDAS a través de contratos de prestación de servicios durante los años 1998 a 2003, como docente de tiempo completo en reemplazo de varios docentes, sin solución de continuidad, bajo las órdenes de la entidad accionada.
- Durante el tiempo que la docente estuvo vinculada con el ente demandado a través de los contratos de prestación de servicios, se configuró una relación laboral legal y reglamentaria.
- Afirma que no se le cancelaron las prestaciones sociales durante, ni después de la terminación del contrato de prestación de servicios, a pesar

de haber cumplido durante esa relación contractual igual labor que un empleado de planta.

- Mediante comunicación del tres (3) de junio de 2014 se le requirió a la entidad para que efectuara el reconocimiento de las prestaciones sociales, la cual fue negada a través del acto enjuiciado.

#### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Se invocaron los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 11, 12, 13, 16, 20, 25, 29, 53 y 58 de la Constitución Política; Ley 115/94, art. 32 numeral 3 de la Ley 80/93, Decreto 1042 y 1850 de 2002 y 2277/79.

Precisando que en los contratos de prestación de servicios celebrados con el DEPARTAMENTO DE CALDAS se configuraron todos los elementos de un contrato de trabajo, acudió a jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de la H. Corte Constitucional, para solicitar que se acceda a las pretensiones del libelo demandador.

#### **CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR.**

EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, actuando en oportunidad /fls. 244-259 cdno ppl/, se opuso a las pretensiones formuladas por la parte demandante, para lo cual propuso las excepciones de 'FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA' basada en el hecho de que escapa a su competencia la financiación de las prestaciones docentes; 'PRESCRIPCIÓN', solicitando que se aplique el término prescriptivo de conformidad con los Decretos 1848/69 (art. 102) y 3115/65 (art. 41) y 'BUENA FE', ya que desde el inicio de la relación contractual la demandante conoció su condición de contratista independiente.

#### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez 8º Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la parte actora, en los términos que pasan a compendiarse /fls. 273-285 cdno 1/.

Considerando que el problema jurídico se contraía a determinar si la vinculación de la actora como docente con el ente territorial demandado a través de contratos de prestaciones de servicios y autorizaciones, dio lugar a la configuración de una relación laboral, trajo a colación la Ley 80/93 (art. 32-3), y al Código Sustantivo del Trabajo (art. 23), concluyendo que para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes se requiere que se prueben los elementos esenciales de la misma, a saber: a) que la actividad haya sido personal, b) que haya recibido una remuneración o pago y c) que exista subordinación o dependencia.

Seguidamente, procedió a esbozar la línea jurisprudencial del denominado 'contrato realidad', indicando que no ha existido una posición uniforme respecto al tema, sin embargo la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en su evolución jurisprudencial ha aceptado en gran medida que los contratos de prestación de servicios en ciertos y determinados casos pueden dar lugar a una verdadera relación laboral.

Abordando el caso concreto, señaló que se acreditaron los tres elementos constitutivos de un vínculo laboral, pues la señora Diana Cristina Ceballos Ospina prestó sus servicios como docente de tiempo completo al Departamento de Caldas entre marzo de 1998 y febrero de 2003; anotó que un docente al servicio de la educación oficial carece de autonomía para el cumplimiento de sus labores habida cuenta de tener que someterse a un horario determinado, calendario escolar específico e instrucciones lo cual permite establecer que existe subordinación o dependencia y por último señaló que se allegaron documentos con los cuales se evidencian los períodos laborados y además el valor mensual cancelado a la accionante como remuneración por sus servicios.

En este orden, puntualizó que en el *sub lite* hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción, ya que la última autorización de servicios tuvo vigencia hasta el 28 de febrero del año 2003, al paso que la reclamación al ente territorial se realizó el 3 de junio de 2014. Sin embargo, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, arguyó el operador judicial que no obstante haber prescrito los derechos laborales de la actora, el

Departamento de Caldas le adeuda los porcentajes de las cotizaciones en pensiones correspondientes a los períodos laborados, ya que los aportes constituyen presupuesto necesario para el reconocimiento pensional, y por ende son imprescriptibles.

Sobre este punto, precisó que la entidad accionada deberá pagar la cuota parte correspondiente en tanto acredite haberla sufragado y además deberá girar al fondo de pensiones las sumas a que haya lugar, luego de hacer la liquidación respecto a lo efectivamente cotizado y lo que se debió cotizar.

De esta manera, el Juez *A quo* decidió en suma: i) declarar la nulidad del acto enjuiciado, ii) declarar probada la excepción de prescripción del derechos en relación con las pretensiones de reconocimiento y pago de las prestaciones salariales y sociales solicitadas, salvo en lo que corresponde a los derechos pensionales y iii) condenar en costas a la parte demandada.

#### **EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO.**

Mediante memorial visible de folios 289 a 291 del cuaderno principal, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** impugnó la sentencia de primera instancia conforme pasa a compendiarse:

Indica que en la sentencia se afirma la existencia de una relación laboral, solamente conforme a las autorizaciones e interpretaciones jurisprudenciales, sin considerar las pruebas de que haya prestado un servicio. Además pretende que la actora que se condene al ente territorial por los aportes que tenía la obligación de realizar como independiente.

Resalta que la decisión impugnada condena únicamente ante la existencia de unas órdenes de prestación de servicios, sin considerar siquiera la existencia de una relación laboral, y la desidia de la actora para presentar la demanda 10 años después.

Arguye que el Departamento de Caldas se encontraba facultado por la Ley 715/01 para contratar personal administrativo mediante contrato de

prestación de servicios en aras de garantizar el servicio público en los establecimientos que lo requerían, razón por la cual se suscribieron los contratos con la demandante, lo que generó el pago de honorarios.

Por último, señala que los derechos se encuentran prescritos de conformidad con el Decreto 1868/69 y 3135/68, y de este modo solicita se revoque la sentencia apelada.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

- ✓ **DEPARTAMENTO DE CALDAS:** con escrito visible de folios 9 a 11 del cdno 3, se ratificó en los argumentos expuestos con el recurso de apelación, solicitando se revoque el fallo impugnado.
- ✓ **MINISTERIO PUBLICO:** rindió concepto con memorial de folios 14 a 20 cdno 3, trayendo a colación una sentencia del 2 de agosto de 2016 de este Tribunal para concluir que si prescriben las mesadas, mucho más debe aceptarse la prestación de los aportes en pensión, por lo que debe revocarse la sentencia y negarse las súplicas de la demanda.
- ✓ **PARTE DEMANDANTE:** no se pronunció en esta etapa procesal /fl. 21 cdno 3/.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN**

Pretende la parte actora, principalmente, se declare la nulidad Oficio GJ SED 497 del 18 de junio de 2014 expedido por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, con el cual se resolvió negativamente el reconocimiento y pago de las acreencias laborales reclamadas.

#### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

Atendiendo a la postura erigida por la parte apelante y a lo expuesto por el Juez A quo, los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto se contraen a la dilucidación de los siguientes interrogantes:

- *¿Tiene la actora el derecho a que se declare la existencia de una relación laboral respecto a los vínculos contractuales que tuvo con el Departamento de Caldas durante entre los años 1998 y 2003, o ya ha fenecido su oportunidad para reclamar dicha declaratoria?*
- *¿Es dable el reconocimiento y pago de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones, deprecado por la parte nulidisciente?*

Teniendo en cuenta que el presente asunto es de raigambre eminentemente laboral, es menester acoger el artículo 53 constitucional para pronunciarse de mérito sobre el asunto, precepto que establece a letra:

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores" /Se subraya/.

Repárese el carácter de irrenunciable de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, sumáncose a ello que los contratos (como el de prestación de servicios) no pueden ir en detrimento de los derechos de los trabajadores.

La H. Corte Constitucional ha garantizado con fundamento en los artículos 53 y 13 constitucionales el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades bajo el entendido de que muchas situaciones jurídicas aparecen con un velo de legalidad cuando a las mismas subyacen diferentes situaciones contrarias al ordenamiento jurídico; tal es el caso de ciertos contratos o autorizaciones de prestación de servicios que disfrazan una relación laboral bajo el ribete de esa modalidad contractual.

En este orden, es que de modo alguno se puede prescindir de los elementos que contiene la definición legal de contrato laboral prevista en el Código Sustantivo del Trabajo, cuerpo normativo que rige los vínculos jurídicos de carácter laboral sin obstar que sean de trabajadores oficiales, empleados públicos o trabajadores particulares.

Deben hacer presencia irrestrictamente para que se configure una relación laboral (i) la concurrencia de una prestación personal del servicio, (ii) la continuada subordinación o dependencia que le permita al empleador exigirle órdenes al trabajador, y (iii) un salario como retribución al trabajo realizado; sin importar, como ya se dijo, que la modalidad sea legal y reglamentaria o contractual, o quién sea el beneficiario del trabajo.

En efecto, el caso concreto halla relación con lo estipulado en la Ley 80 de 1993, artículo 32 ordinal 3° que establece:

**"DE LOS CONTRATOS ESTATALES.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

**3o. Contrato de Prestación de Servicios.** Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados..."

En el examen efectuado por la H Corte Constitucional<sup>2</sup> del ordinal 3º reproducido, al referirse a la cuestión que ahora se analiza, señaló con diáfanidad que el apartado legal en mención se ajusta al marco normativo Superior, a no ser que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. Con todo, si bien en los términos del artículo 32-3º de la pluricitada Ley 80 se admite como requisito para que se configure dicho vínculo contractual la carencia de personal de planta de la entidad que preste el servicio, en parte alguna prevé como elemento el tiempo completo, y tal como lo ha aceptado la jurisprudencia, tampoco debe desprenderse que dicho contrato también se tipifica con la sujeción o sometimiento o ausencia de discrecionalidad en la prestación del servicio.

Bajo las anteriores precisiones se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se concluye en cuanto a su configuración, que el interesado debe acreditar en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral líneas atrás descritos, no quedando duda acerca del

---

<sup>2</sup> H. Corte Constitucional, Sentencia C-154 de fecha marzo 19 de 1997, expediente D-1430, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

desempeño del contratista en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito.

Finalmente, debe resaltarse que en tratándose de contratos o autorizaciones de prestación de servicios docente, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido pacífica en ilustrar que “la actividad docente comporta, por sí misma, la subordinación y el cumplimiento del horario necesario para desempeñar la labor, es decir, que está probado que quienes se desempeñan como tales, tienen probados dos elementos indispensables para que se configure la relación laboral”<sup>3</sup> /Se destaca por la Sala/.

Es más, advierte la Sala que de manera invariable en las autorizaciones de servicios se indicó que la señora Diana Cristina Ceballos Ospina se desempeñaría como “docente de tiempo completo” y que ejercería en reemplazo de otros docentes que, o habían sido retirados del servicio o habían renunciado, circunstancias que permiten afirmar, sin duda, que con la designación de la demandante a través de autorizaciones para prestar sus servicios realmente se estaba provisionando un cargo de la planta pues es claro que el retiro del servicio por renuncia o por cualquier otra casual legal se predica exclusivamente de quien ocupa un cargo público.

(I)

#### SOBRE EL DERECHO A QUE SE DECLARE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL

En el cartulario está acreditado que entre el DEPARTAMENTO DE CALDAS y la señora DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA se expidieron las siguientes autorizaciones de servicios /fls. 2-11 cdno 1/:

- Número 236 bis de 23 de abril de 1998

<sup>3</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Sub Sección “A”; sentencia del 9 de abril de 2014. Rad. 20061-23-31-000-2011-00142-01(0131-13). C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Al respecto ver también: sentencia de noviembre 17 de 2005, Consejero Ponente Dr. Jaime Moreno García, Rad. 70001-23-31-000-2000-00011-01(4294-04).

- Número 137 del 9 de febrero de 1999
- Número 781 del 19 de mayo de 2000
- Número 1374 del 19 de septiembre de 2001
- Número 646 del 4 de febrero de 2002
- Número 1081 del 27 de enero de 2003

Ahora bien; encuentra igualmente el Tribunal que la parte actora acudió al Departamento de Caldas - Secretaría de Educación el tres (3) de junio de 2014 (esto es, más de 10 años después de haber culminado su prestación de servicios) solicitando el reconocimiento de la relación laboral sostenida con ese ente territorial durante los años 1998 a 2003 /fls. 3-4 cdno 2/, pretensión resuelta desfavorablemente con el acto enjuiciado (Oficio GJSED 497 de 18 de junio de 20143, fl. 9 cdno 1).

Siendo así, acogiendo la Sala el reciente criterio expuesto por el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Tribunal que en efecto, la demandante dejó fenecer su derecho a reclamar la existencia de la relación laboral, y con ello, el corolario reconocimiento de las acreencias laborales que se hallaban condicionadas a dicha declaración.

Al respecto, debe decirse que si bien en anterior<sup>4</sup> pronunciamiento el H. Consejo de Estado puntualizó que el término de prescripción trienal a que alude el artículo 102 del Decreto 1848/69<sup>5</sup>, frente a las prestaciones (salariales y sociales) que se derivan de un contrato realidad, se contabiliza desde el momento en que la obligación se hubiere hecho exigible y que ello solo habría de ocurrir con la sentencia ejecutoriada que declare el reconocimiento de la relación laboral, en reciente oportunidad complementó la misma Alta Corporación que, en todo caso, el interesado debe reclamar ante la administración y el juez el reconocimiento de la relación laboral en un período que no supere los mismos tres (3) años contados desde la culminación

<sup>4</sup> Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez De Páez, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005.

<sup>5</sup> "1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual." /Subrayas extra texto/.

del contrato, so pena de prescribir el derecho a obtener dicho reconocimiento. Así dijo el H. Consejo de Estado:

“... En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad<sup>6</sup> y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realizado solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.

Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan...”<sup>7</sup> /Subrayas y resaltado son del Tribunal/.

En este orden de ideas, no resulta procedente declarar la existencia de la relación laboral de la manera como lo pidió la actora toda vez que, como se expuso al inicio de este acápite considerativo, transcurrieron casi diez (10) años desde que culminó la relación contractual hasta el momento en que acudió ante el ente demandado para reclamar el reconocimiento laboral pretendido, feneciendo así su derecho a obtener una declaración en ese sentido.

De tal suerte, en la medida que ha prescrito para la nulidisciente el derecho a

<sup>6</sup> Esta es, anota el Tribunal, la contenida en la sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez De Páez, expediente No. 730012331000200003449-01. No. Interno: 3074-2005.

<sup>7</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “A”; sentencia del 9 de abril de 2014. Rad. 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13), C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

obtener del Juez natural la declaración de existencia de la relación laboral respecto a los vínculos contractuales que sostuvo con la entidad demandada durante los años 1998 a 2003, no resulta posible entrar a analizar la viabilidad de acceder a las prestaciones salariales y sociales deprecadas en el *sub lite*, se insiste, habida cuenta que estas se hallaban condicionadas a la oportuna reclamación por parte del interesado para la declaración de existencia de la pluricitada relación laboral, lo que no ocurrió.

Por otro lado, respecto a los aportes en pensión derivados de un contrato realidad la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en sentencia de unificación datada el veinticinco (25) de agosto de 2016<sup>B</sup>, sostuvo que los derechos laborales están sujetos al fenómeno prescriptivo, empero no sucede lo mismo con los derechos pensionales en virtud de la periodicidad de éstos:

“En lo concerniente al término prescriptivo, advierte la Sala que no cabe duda acerca de su fundamento normativo, es decir, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, según los cuales aquel lapso es de tres (3) años, que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador, en razón a que lo que se reclama en este tipo de asuntos (contrato realidad) es el reconocimiento de las prestaciones a que se tendría derecho si la Administración no hubiese utilizado la figura del contrato de prestación de servicios para esconder en la práctica una verdadera relación laboral.

(...)

Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo

<sup>B</sup> C.P.: Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Actor: Lucinda María Cordero Causil. Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba).

contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la "...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

(...)

Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la **prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales" /Destaca el Tribunal/.**

Corolario de lo expuesto, dado que a la actora se le reconocieron únicamente los aportes a seguridad social en pensión al ser imprescriptibles, es que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada no tiene vocación de prosperidad, lo que de suyo fuerza a confirmar a plenitud el fallo de primer grado.

#### **COSTAS**

En esta instancia a cargo de la parte recurrente, con fundamento en el canon 188 C/CA y el artículo 365 del CGP, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al Código General del Proceso. Sin agencias en derecho en esta instancia por no haberse causado

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, SALA DE DECISIÓN ORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**CONFÍRMASE** la sentencia proferida el día tres (3) de mayo de 2017 por el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Manizales que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA** contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

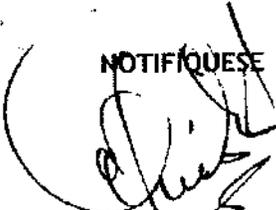
**COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada.

Sin agencias en derecho en segunda instancia.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE** conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 015.

**NOTIFIQUESE**  


**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

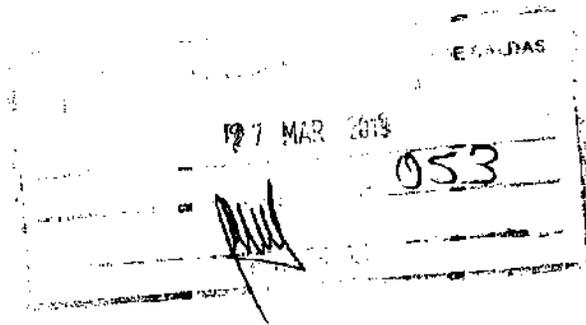
Magistrado Ponente

  
**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

**Magistrado**

**(Ausente con permiso)**





09 JUN. 2006

## DECRETO N° # 0655

## POR EL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO DE UN DOCENTE EN PERÍODO DE PRUEBA

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en ejercicio de las facultades conferidas por las leyes 115/94 y 715/01, el Decreto-Ley 1278/02 y los Decretos Nacionales 3238/04, 4235 de 2004 y 3333 de 2005 y el Decreto Departamental 02172 de 2005 modificado por el Decreto 439 de 2006, y

## CONSIDERANDO

Que con fundamento en lo dispuesto en las Leyes 115/94 y 715/01, el Decreto-Ley 1278 de 2002, los Decretos Nacionales, 3238, 4235/04 y 3333 de 2005, se convocó mediante Decreto N° 02172/05 modificado por el Decreto 00439 de 2006, a concurso público de méritos para proveer las plazas vacantes de directivos docentes y docentes existentes en la planta de personal del Departamento de Caldas, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones.

Que superadas las diferentes etapas del concurso la Secretaría de Educación Departamental, mediante Resolución N° 01508 del 15 de mayo de 2006, fijó la lista de elegibles del concurso público de méritos para proveer cargos vacantes de directivos docentes y docentes por niveles y áreas del conocimiento,

Que dentro de las personas que conforman la lista de elegibles fijada y publicada mediante Resolución N° 01508 del 15 de mayo de 2006, se encuentra el (la) señor (a) CEBALLOS OSPINA DIANA CRISTINA quien ocupó el puesto N° 18 con un puntaje de 60,86, para el cargo de Docente de BÁSICA PRIMARIA (B), quien tiene derecho a ser nombrado(a) en periodo de prueba en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 1278/02, en una de las vacantes existentes dentro de la planta de personal docente del Departamento de Caldas.

Que la Jefe de la Unidad del Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Departamento, emitió el certificado N° 007-06 del 08 de Junio de 2006, mediante el cual hace constar que a la fecha con cargo a recursos del Sistema General de Participaciones asignados al sector educación para la vigencia fiscal 2006, existen los recursos necesarios para financiar la incorporación a la planta de personal del Departamento, a partir del mes de julio del presente año, de 223 personas que superaron las diferentes etapas del concurso público de méritos para proveer cargos vacantes de docentes y directivos docentes.

## DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar en periodo de prueba a CEBALLOS OSPINA DIANA CRISTINA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 30.315.475, como Docente de BÁSICA PRIMARIA en la Institución Educativa CENTRO EDUCATIVO JUAN XXIII del municipio de ANSERMA.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El (a) Docente nombrado (a) deberá manifestar ante la Secretaría de Educación Departamental la aceptación del nombramiento dentro del término improrrogable de 5 días hábiles siguientes a la comunicación de este Decreto. Una vez aceptado el nombramiento el (a) Docente nombrado (a) deberá tomar posesión del cargo ante el Grupo de Gestión y Talento Humano de la Secretaría de Educación de Caldas, acreditando los requisitos legales.

#0655  
GOBERNACIÓN DE CALDAS

09 JUN. 2006

PARAGRAFO: En caso de que el (a) Docente no acepté el nombramiento o no se posesione dentro de los términos establecidos, se procederá a nombrar y posesionar a la persona que siga en orden en la lista de elegibles.

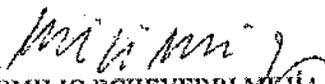
ARTÍCULO TERCERO: El (la) Docente nombrado percibirá la remuneración que le corresponda de acuerdo al Decreto de salarios que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

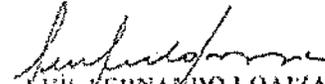
ARTÍCULO CUARTO: El (la) Docente nombrado (a) tendrá que ser evaluado al finalizar el período de prueba.

ARTÍCULO QUINTO: Enviense copias del presente Decreto al Grupo de Gestión y Talento Humano, a la Coordinación de Novedades y a la Coordinación de Hojas de Vida de la Secretaría de Educación Departamental para lo de su competencia.

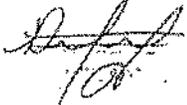
ARTÍCULO SEXTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
EMILIO ECHEVERRI MEJÍA  
Gobernador

  
LUIS FERNANDO LOAIZA CASTAÑO  
Secretario de Educación (e)



Diana Cristina Ceballos  
30 315 475 M2/1  
Junio. 20/06  
2:50 p.m.  
 Wendy C.

ALCALDÍA DE  
MANIZALES



Secretaría de  
Educación Municipal

**CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SUSCRITO ENTRE EL  
DEPARTAMENTO DE CALDAS Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES, POR  
MEDIO DEL CUAL SE TRASLADA UN(A) DOCENTE DEL DEPARTAMENTO  
DE CALDAS A LA PLANTA GLOBAL DE CARGOS DOCENTES DEL  
MUNICIPIO DE MANIZALES**

31 0 320 11 - 0 12 9

Entre los suscritos a saber: **JOSÉ GILBERTO POSADA GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.232.659, actuando en calidad de Secretario de Despacho de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS**, cargo para el cual fue nombrado y posesionado mediante acta No. 064 de junio 2 de 2009, autorizado para celebrar el presente convenio por la resolución de delegación número 1120 de septiembre 30 de 2008, quien para los efectos del presente convenio se denominará el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y **MARIA CONSTANZA MONTOYA NARANJO**, con Cédula de Ciudadanía número 30.287.578, actuando en calidad de Secretaria de Despacho de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MANIZALES**, cargo para el cual fue ratificada mediante decreto 001 del 01 de enero de 2008 y posesionada en la misma fecha, autorizada para celebrar el presente convenio por el decreto de delegación municipal número 076 de abril 10 de 2003, quien para los efectos del presente convenio se denominará el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, hemos acordado celebrar el presente Convenio Interadministrativo, previas las siguientes **CONSIDERACIONES: A)** Que en virtud de las facultades constitucionales y en especiales las conferidas por el artículo 7º de la ley 715 de 2001, es competencia de los municipios certificados la prestación del servicio educativo y la administración del personal docente y administrativo de los planteles educativos. **B)** Que de conformidad al contenido del artículo 22 de la ley 715 de 2001 el Gobierno Nacional reglamentará los traslados. **C)** Que éstos fueron reglamentados por el parágrafo 2º del artículo 2º del decreto 520 del 17 de febrero de 2010, **D)** Que de conformidad al contenido del artículo 2º, parágrafo 2º del decreto 520 de 2010, el traslado entre entidades territoriales certificadas de docentes o directivos docentes, requerirá previamente un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales. La entidad en que labora el docente expedirá el acto administrativo de traslado y en el acta de posesión, la autoridad nominadora de la entidad territorial receptora hará constar la existencia previa del convenio entre las dos entidades, la vacancia del cargo y la disponibilidad presupuestal correspondiente. **E)** Que de conformidad al contenido del artículo 2º Parágrafo 3º del decreto 520 del 17 de febrero de 2010, el traslado no implicará ascenso en el escalafón, ni tampoco implica solución de continuidad. **F)** Que mediante resolución número 3500 de agosto 12 de 1996, el Ministerio de Educación Nacional, fue certificado el Departamento de Caldas, para asumir la prestación del servicio educativo de conformidad con lo establecido en la ley 715 de 2001. **G)** Que mediante resolución número 2451 de octubre 29 de 2002 del Ministerio de Educación Nacional, fue certificado el Municipio de Manizales, para asumir la prestación del servicio educativo de conformidad con lo establecido en la ley 715 de 2001. **H)** Que el (la) docente **DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 30.315.475, Grado 3-A en el Escalafón Nacional Docente, ha participado en la convocatoria para traslados al Municipio de Manizales según Resolución No. 1326 de noviembre 16 de 2010, ocupando el puesto No. 7 en el área de Primaria. **I)** Que el

USO OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES



ALCALDIA DE MANIZALES  
"Mi Manizales del Alma"

Calle 19 N 21 44 Propiedad Horizontal CAM  
Tel: 8879700 Fax: 71452 www.manizales.gov.co



ALCALDIA DE  
MANIZALES



Secretaría de  
Educación Municipal

**CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES, POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADA UN(A) DOCENTE DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS A LA PLANTA GLOBAL DE CARGOS DOCENTES DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**

41032011-0126

Entre los suscritos a saber: **JOSÉ GILBERTO POSADA GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.232.659, actuando en calidad de Secretario de Despacho de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS**, cargo para el cual fue nombrado y posesionado mediante acta No. 064 de junio 2 de 2009, autorizado para celebrar el presente convenio por la resolución de delegación número 1120 de septiembre 30 de 2008, quien para los efectos del presente convenio se denominará el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y **MARIA CONSTANZA MONTOYA NARANJO**, con Cédula de Ciudadanía número 30.287.578, actuando en calidad de Secretaria de Despacho de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MANIZALES**, cargo para el cual fue ratificada mediante decreto 001 del 01 de enero de 2008 y posesionada en la misma fecha, autorizada para celebrar el presente convenio por el decreto de delegación municipal número 076 de abril 10 de 2003, quien para los efectos del presente convenio se denominará el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, hemos acordado celebrar el presente Convenio Interadministrativo, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:** A) Que en virtud de las facultades constitucionales y en especiales las conferidas por el artículo 7º de la ley 715 de 2001, es competencia de los municipios certificados la prestación del servicio educativo y la administración del personal docente y administrativo de los planteles educativos. B) Que de conformidad al contenido del artículo 22 de la ley 715 de 2001 el Gobierno Nacional reglamentará los traslados. C) Que éstos fueron reglamentados por el parágrafo 2º del artículo 2º del decreto 520 del 17 de febrero de 2010, D) Que de conformidad al contenido del artículo 2º, parágrafo 2º del decreto 520 de 2010, el traslado entre entidades territoriales certificadas de docentes o directivos docentes, requerirá previamente un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales. La entidad en que labora el docente expedirá el acto administrativo de traslado y en el acto de posesión, la autoridad nominadora de la entidad territorial receptora hará constar la existencia previa del convenio entre las dos entidades, la vacancia del cargo y la responsabilidad presupuestal correspondiente. E) Que de conformidad al contenido del artículo 3º Parágrafo 3º del decreto 520 del 17 de febrero de 2010, el traslado no implicará ascenso en el escalafón, ni tampoco implica solución de continuidad. F) Que mediante resolución número 3500 de agosto 12 de 1996, el Ministerio de Educación Nacional, fue certificado el Departamento de Caldas, para asumir la prestación del servicio educativo de conformidad con lo establecido en la ley 715 de 2001. G) Que mediante resolución número 2451 de octubre 29 de 2002 del Ministerio de Educación Nacional, fue certificado el Municipio de Manizales, para asumir la prestación del servicio educativo de conformidad con lo establecido en la ley 715 de 2001. H) Que el (a) docente **DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 30.315.475, Grado 3-A en el Escalafón Nacional Docente, ha participado en la convocatoria para traslados al Municipio de Manizales según Resolución No. 1326 de septiembre 16 de 2010, ocupando el puesto No. 7 en el área de Primaria. I) Que el

USO OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES

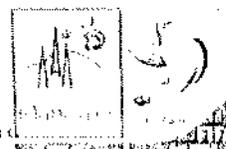


ALCALDIA DE MANIZALES

Tercer Manizales, del Caldas

Calle 19 B 21 44 Propiedad Horizontal CAH

Tel: 8077200 Ext. 2112 www.manizales.gov.co





**CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES, POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADA UN(A) DOCENTE DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS A LA PLANTA GLOBAL DE CARGOS DOCENTES DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**

Secretaría de Educación Municipal

31032011-0129

Traslado del (la) docente **DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número **30.315.475**, como Docente de la **Centro Educativo Pío XII** del Municipio de **NEIRA** (Caldas) al mismo cargo en la Planta de cargos Docentes, Directivos Docentes y Administrativos de Manizales, es procedente toda vez que en la citada planta existe la disponibilidad presupuestal y la **VACANTE EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL JOSÉ ANTONIO GALÁN**, del (la) docente **MARÍA EUGENIA AGUILAR TORRES** por terminación del nombramiento provisional, por lo tanto, el traslado obedece a las necesidades del servicio y no se afecta con el mismo la composición de las plantas de personal docente de las entidades territoriales que suscriben el presente convenio, ajustándose a lo ordenado por el inciso 3º del artículo 22 de la ley 715 de 2001 y el decreto 520 de febrero 7 de 2010. **CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO:** Garantizar por parte de las entidades territoriales el traslado sin solución de continuidad del (la) señor (a) **DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA**, como Docente de la **Centro Educativo Pío XII** del Municipio de **NEIRA** (Caldas) al mismo cargo en la planta global de cargos docentes del Municipio de Manizales, con ubicación en **LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL JOSÉ ANTONIO GALÁN** del Municipio de Manizales. **CLAUSULA SEGUNDA: COMPROMISOS DE LAS PARTES CONCURRENTES: A) DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS:** 1) Expedir el acto administrativo de traslado sin solución de continuidad del (la) señor (a) **DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía número **30.315.475** de la **Centro Educativo Pío XII** del Municipio de **NEIRA** del departamento de Caldas donde actualmente labora a la **PLANTA GLOBAL DE CARGOS DOCENTES, DIRECTIVOS DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS DE MANIZALES**, con ubicación en **LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL JOSÉ ANTONIO GALÁN**, en la vacante del (la) docente **MARÍA EUGENIA AGUILAR TORRES**. 2) Entregar al Municipio de Manizales-Secretaría de Educación la Hoja de Vida del (la) docente **DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA** y demás documentos pertinentes. 3) Certificar el tiempo de servicio del (la) docente **DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA** hasta el día anterior a la fecha de suscripción del acto de posesión correspondiente. Tiempo de servicio que será certificado según los parámetros establecidos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. 4) El Departamento de Caldas asume hasta el día anterior a la fecha de suscripción del acto de posesión del (la) señor (a) **DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA** el reconocimiento y pago de asignaciones salariales y prestacionales causadas hasta la fecha en cita, con cargo a las transferencias del Sistema General de Participaciones. 5) Informar si los hubiere los antecedentes disciplinarios del (la) docente, así mismo de los procesos en curso y una vez finalizados remitirlos a la Unidad de Control Disciplinario del Municipio de Manizales. 6) El presente convenio inter-administrativo deberá ser publicado en la Gaceta Departamental. **B) DEL MUNICIPIO DE MANIZALES:** 1) Posesionar **SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD** al (la) señor (a)



ALCALDIA DE MANIZALES  
"En Manizales del Alma"  
Calle 19 # 21-81 Propiedad Horizontal CAN  
Tel: 31671700 Fax: 71452 www.manizales.gov.co



ALCALDIA DE  
MANIZALES



CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES, POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADA UN(A) DOCENTE DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS A LA PLANTA GLOBAL DE CARGOS DOCENTES DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

Secretaría de  
Educación Municipal

31032011-0120

DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA, como docente de la planta global de cargos docentes de Manizales con ubicación en LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL JOSÉ ANTONIO GALÁN, quien deberá presentar certificación del banco en el cual conste que ha cancelado cuenta de nómina del Departamento de Caldas, así como Paz y Salvo de Coordinación de Pagaduría, certificado de afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. 2) La Secretaría de Educación de Manizales deberá remitir al Departamento de Caldas: Secretaría de Educación, copia del acto administrativo de posesión. 3) El Municipio de Manizales asume a partir de la fecha de suscripción del acta de posesión del (la) señor (a) DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA el reconocimiento y pago de asignaciones salariales y prestaciones causadas a partir de dicha fecha, con cargo a las transferencias del Sistema General de Participaciones. El Régimen de Seguridad Social Integral, cesantías, salud y pensiones, continuarán a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su totalidad. En ningún caso serán asumidas por el Municipio. CLAUSULA TERCERA: Hacen parte de este convenio los siguientes documentos: Resoluciones del Ministerio de Educación Nacional sobre certificación de las dos entidades territoriales para la administración del servicio educativo; Representación legal de las mismas; copia de la resolución de escalafón de (la) docente DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA. Para constancia se firma en dos ejemplares útiles del mismo tenor con destino a las partes,

POR EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

JOSE GILBERTO POSADA GARCÍA  
Secretario de Educación

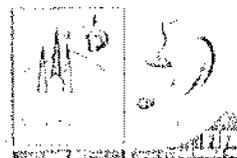
POR EL MUNICIPIO DE MANIZALES

MARÍA CONSTANZA MONTOYA NARANJO  
Secretaria de Despacho  
Secretaría de Educación Municipal

José A. Cardenas  
JOSE ABAD CARDENAS RENDÓN  
Profesional Especializado  
Unidad Administrativa y Financiera

JOSÉ JAIR CASTAÑO BEDOYA  
Profesional Universitario  
Alcalde

ALCALDIA DE MANIZALES  
Calle Principal No. 11 - Propiedad Inscripción No. 146  
Tel: 31022001 - Fax: 31021151 - www.manizales.gov.co



USO OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES



SECRETARÍA JURÍDICA - DOCUMENTOS RECIBIDOS

FECHA Y NÚMERO: 31 0 320 11 - 0129

RECIBE:

*[Handwritten Signature]*





SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Versión 2.0  
MO3 01-F03

1491

04 ABR 2011



**RESOLUCION NÚMERO**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA EL TRASLADO DE UN (A) DOCENTE**

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 115 de 1994, la Resolución 3500 del 12 de Agosto de 1996, la Ley 715 de 2001 y el Decreto 520 del 17 de febrero de 2010, y Decreto de Delegación Departamental No. 1120 del 30 de septiembre de 2008, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad al contenido del artículo 2º, parágrafo 2º del decreto 520 del 17 de febrero de 2010, el traslado entre entidades territoriales certificadas, de docentes o directivos docentes, requerirá previamente un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales

Que para dar viabilidad a la solicitud de traslado de el (la) docente Diana Cristina Ceballos Ospina, el Departamento de Caldas y el municipio de Manizales, suscribieron el convenio interadministrativo No. 31032011-0129

Que corresponde al Departamento de Caldas, expedir el acto administrativo de traslado de el (la) docente Diana Cristina Ceballos Ospina, del Centro Educativo Pio XII del municipio de Neira, para la Institución Educativa Rural José Antonio Galán del municipio de Manizales.

Que en mérito de lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, el Secretario de Educación del Departamento de Caldas,

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º-** Trasladar al (la) docente Diana Cristina Ceballos Ospina, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 30'316.475, sin solución de continuidad, de la Centro Educativo Pio XII del municipio de Neira, para la Institución Educativa Rural José Antonio Galán del municipio de Manizales, en la vacante de María Eugenia Aguilar Torres.

**ARTICULO 2º-** El (la) docente trasladado (a), deberá tomar posesión del cargo ante la Secretaría de Educación del municipio de Manizales.

**ARTICULO 3º-** Enviense copias de la presente resolución, a la Unidad de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del municipio de Manizales, al Grupo de Gestión y Talento Humano, a la Coordinación de Novedades de la Secretaría de Educación del Departamento.

**ARTICULO 4º-** Enviense copia de la respectiva Hoja de Vida, a la Secretaría de Educación del municipio de Manizales

**ARTICULO 5º-** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Manizales,

*Jose Gilberto Posada Garcia*  
**JOSÉ GILBERTO POSADA GARCÍA**  
Secretario de Educación

*Diana Cristina Ceballos Ospina*  
30 315 475 MZ/5

*[Handwritten signatures]*

*[Handwritten signature]*

**"HAGAMOS DE CALDAS NUESTRA MEJOR EMPRESA"**

Edificio El Campesino, Cra. 21, Oficina 101 - Manizales - Caldas - Colombia  
Teléfono: (57) 6 - 864 6139 / 673 2227 / 884 1307  
www.secaldas.gov.co  
¿Cualquiera que hemos prestado un servicio oportuno y eficaz?  
¿Necesitas colaboración o apoyo? ¿Necesitas información?  
Línea gratuita de quejas y reclamos 01 8000 916 944



ALCALDIA DE MANIZALES

RESOLUCION No. 034 de Enero 08 de 2014

"Por medio de la cual se hace un traslado dentro de la Planta global de la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales"

EL SECRETARIO DE DESPACHO ENCARGADO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, Decreto 2277 de 1979, Decreto 520 de 2010 y los Decretos municipales No. 075 y 076 de abril 10 de 2003, 011 de 2004 y...

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 520 del 17 de febrero de 2010 en su artículo 5°, numeral 1 dispone que la autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes y directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año sin sujeción al proceso ordinario de traslados cuando se originen por "necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo".

Que en la I.E. PABLO VI, se presentó una necesidad educativa en el área de PRIMARIA, por REEMPLAZA TRASLADO DE NATALIA CASTELLANOS y con el fin de garantizar la continuidad del servicio, la Secretaría de Educación Municipal considera viable trasladar al (a) señor(a) DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30315475, quien pertenece a la planta de personal de la I.E. RURAL JOSE ANTONIO GALAN, a la I.E. PABLO VI, adscrita al Municipio de Manizales

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1°: TRASLADAR por necesidad del servicio al (a) señor(a) DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA, identificada con C.C No. 30315475, DOCENTE de tiempo completo, área PRIMARIA en la I.E. RURAL JOSE ANTONIO GALAN, al mismo cargo en la I.E. PABLO VI del Municipio de Manizales

ARTICULO 2°: El (la) DOCENTE trasladado(a) deberá tomar posesión del cargo ante la Unidad Administrativa y Financiera - Recursos Humanos de la Secretaría de Educación

ARTICULO 3°: Remitar copia de la presente resolución a la hoja de vida del Docente

ARTICULO 4°: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales a los, Enero 08 de 2014

[Firma manuscrita]

LUIS ANGEL GÓMEZ LÓPEZ
Secretario de Educación Encargado

Hecho y Aprobado: JOSÉ AGUSTO CARDENAS BENDAN
Director de Planeación y Evaluación

Hecho y Aprobado: PRISCILLA BRICEÑO
Directora de Gestión

Hecho y Aprobado: [Firma]



ALCALDIA DE MANIZALES
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
CALLE 100 No. 100-100, Manizales, Cauca
Teléfono: 310 4000000



**RESOLUCION No.390**

**"Por medio de la cual se efectúa un encargo en un empleo Directivo Docente de Coordinador"**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1278 de 2002, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 490 de 2016, el Decreto Municipal No. 075 de abril 10 de 2003, la Circular Instructiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. 20171000000027 del 09 de febrero de 2017 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Municipio de Manizales fue certificado por el Ministerio de Educación Nacional, mediante resolución No. 2451 de octubre 29 de 2002, para asumir la prestación del servicio educativo de acuerdo con lo establecido en la ley 715 de 2001.

Que el Decreto 1278 de 2002 señala que son cargos Directivos Docentes Estatales los de *Director rural* de preescolar y básica primaria, *rector* de Institución educativa en educación preescolar y básica completa y/o educación media; y *coordinador*.

Que por su parte el Decreto 490 de 2016 reglamentó la provisión de vacantes definitivas o temporales de los cargos Directivos Docentes a través de la figura del Encargo, entendido este como la *designación transitoria* de un educador con derechos de carrera, previa convocatoria y publicación de la misma, teniendo en cuenta los siguientes requisitos en quienes se postulen:

1. Que recaiga en un educador de carrera que se desempeñe en la planta de personal de la respectiva entidad, en el empleo inferior al que se va a proveer transitoriamente, en el siguiente orden: Encargo de rector: Director Rural. En caso de que no haya, le sigue en su orden el cargo de Coordinador y finalmente el Docente de aula o docente líder de apoyo.
2. Que cumpla los requisitos y competencias del cargo respectivo.
3. Que posea las aptitudes y habilidades para desempeñar el cargo a encargar.
4. Que no tenga sanción disciplinaria en el último año calendario.
5. Que acredite desempeño sobresaliente en su última evaluación anual de desempeño, cuando el aspirante esté regido por el decreto 1278 de 2002.

En caso de que ningún educador se postule, la entidad podrá proveer discrecionalmente la vacante mediante encargo, pero en todo caso cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 2.4.6.3.13 del mencionado decreto.



ALCALDÍA DE MANIZALES  
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM  
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500  
Código postal 170001  
Atención al cliente 018000 968988  
① Alcaldía de Manizales    ② Ciudad Manizales



**RESOLUCION No.390**

**"Por medio de la cual se efectúa un encargo en un empleo Directivo Docente de Coordinador"**

Que el Profesional Universitario de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Municipal, manifiesta que actualmente se encuentra vacante de manera definitiva los cargos de Coordinadores en las siguientes instituciones educativas.

- Institución Educativa La Asunción
- Institución Educativa Instituto Universitario
- Institución Educativa Villa Pilar
- Institución Educativa Normal Caldas

Que de conformidad con lo previsto en el Decreto 490 de 2016 y la circular instructiva 2017100000027 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de garantizar la oportuna y adecuada gestión del establecimiento educativo, se convocó a la planta docente y directivo docente de la Secretaría de Educación Municipal para las vacantes definitivas de Coordinadores en las mencionadas instituciones educativas.

Que una vez revisada las hojas de vida de las personas que manifestaron mediante oficio Interés a la convocatoria, el Comité de Evaluación el día 24 de enero del 2018, determinó que los docentes que se relaciona a continuación cumplen con los requisitos señalados en las normas citadas para ser encargados de manera definitiva en los cargos de Coordinación.

- Gustavo Patiño Arango
- Diana Cristina Ceballos Ospina
- Mario Mejía Valencia
- Luz Amparo Rojas Londoño

Que el día 31 de enero del 2018, en reunión con los docentes seleccionados, se realizó la asignación de plazas de Coordinación para las diferentes instituciones, en la cual se estableció lo siguiente:

CEDULA	NOMBRE	I.E A LA QUE PERTENECE	I.E ASINGNADA
10226607	GUSTAVO PATIÑO ARANGO	LICED ISABEL LA CATOLICA	NORMAL SUPERIOR DE CALDAS
30315475	DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA	PABLO VI	INSTITUTO UNIVERSITARIO
10238749	MARIO MEJIA VALENCIA	JOSE ANTONIO GALAN	ASUNCION
30288031	LUZ AMPARO ROJAS LONDOÑO	SECRETARIA DE EDUCACION	VILLA DEL PILAR



ALCALDÍA DE MANIZALES  
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM  
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500  
Código postal 170001  
Atención al cliente 018000 968988  
① Alcaldía de Manizales    ② Ciudad Manizales



**RESOLUCION No.390**  
**"Por medio de la cual se efectúa un encargo en un empleo Directivo Docente de Coordinador"**

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º:** Encargar a los docentes que se relacionan a continuación, en los cargos de coordinador de las instituciones educativas que se enuncian, mientras se surte el proceso de selección y se proveen de manera definitiva.

CEDULA	NOMBRE	I.E A LA QUE PERTENECE	I.E ASINGNADA
10226607	GUSTAVO PATINO ARANGO	LICEO ISABEL LA CATOLICA	NORMAL SUPERIOR DE CALDAS
30315475	DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA	PABLO VI	INSTITUTO UNIVERSITARIO
10238749	MARIO MEJIA VALENCIA	JOSE ANTONIO GALAN	ASUNCION
30288031	LUZ AMPARO ROJAS LONDOÑO	SECRETARIA DE EDUCACION	VILLA DEL PILAR

**ARTICULO 2º-:** Para los fines legales pertinentes, envíense copias de la presente resolución a la hoja de vida de los funcionarios.

**ARTICULO 3º-:** Comuníquese la presente resolución a los interesados, informándoles que contra la misma no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Manizales a los 08 de febrero del 2018

  
**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Alcalde Municipal

  
**JUAN CARLOS GOMEZ MONTOYA**  
Secretario de Despacho

  
**Vo. Bo. PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Secretaria de Educación - Oficina Jurídica

Revisó y Aprobó: **JUAN DAVID LONDOÑO GIRALDO**  
Profesional Universitario Recursos Humanos

Revisión Legal: **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina Jurídica

Elaboró: Tatiana Arredondo - Auxiliar Administrativo



**ALCALDÍA DE MANIZALES**  
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM  
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500  
Código postal 170001  
Atención al cliente 018000 960988  
① Alcaldía de Manizales    ② Ciudad Manizales



Keabido



Manizales, 11 de octubre de 2023

DOCTORA

ROSALBA DEL CACHTICO ACZAR

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MANIZALES

ASIENTO: Derecho de Retención por cesación establecida en el Laboral Reforzada de personal docente que se encuentre pre pensionado.

**DIANA CRISTINA DE BALIOS OSPINA** identificada como aparece al inicio del asunto, en su calidad de Coordinadora en cargo en el plantón Universitario de Caldas del municipio de Manizales, en ejercicio del Derecho fundamental de Retención consagrado en el art. 23 de nuestra Constitución, al igual que con el artículo 18 y 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que en la Ley 1755 del 2014, el artículo 25, 48, 49 y 51 de la Constitución, como también la Ley 798 de 2009, la Ley 1965 de 2019, el Decreto 1473 de 2021, sobre protección de estabilidad laboral por ser docente pre pensionado, lo que fundamenta con los siguientes hechos:

**HECHOS**

1. Se evidencia como el sujeto pre pensionado es el señor **HERNANDEZ** en la institución educativa de Educación Básica.
2. El nombre del sujeto pre pensionado es **HERNANDEZ** en el **BOLETIN** Universitario de Caldas de la institución educativa del año 2018.
3. A su vez se evidencia que el sujeto pre pensionado es el **HERNANDEZ** en el **BOLETIN** Universitario de Caldas de la institución educativa del año 2018.
4. Se evidencia que el sujeto pre pensionado es el señor **HERNANDEZ**.
5. Se evidencia que el sujeto pre pensionado es el señor **HERNANDEZ** en el **BOLETIN** Universitario de Caldas de la institución educativa del año 2018.

6. He cotizado de manera ininterrumpida desde el año 2006 hasta la fecha en nombramiento en propiedad y de forma interrumpida desde 1996 a 2006 como OPS y nombramiento en provisionalidad, relación laboral reconocida por sentencia de un Juez de la Republica.
7. En virtud de que labore como docente oficial antes del mes de junio de 2023, adquirí bajo la transición el derecho pensional que rige a los docentes 2277, es decir 20 años de servicio y 55 de edad, por lo cual me encuentro en el momento en “fuero pensional”, ya que el hecho de regresar a mi cargo de base precisamente en este momento desmejoraría mi ingreso al momento de adquirir mi pensión.
8. Por lo anterior, estoy en periodo de prepensión y por lo tanto objeto de la protección de la figura de la estabilidad laboral reforzada.
9. Como se puede deducir, soy persona de objeto de protección con la figura de la estabilidad laboral reforzada tal como lo regula de conformidad con la Circular 024 del 21 de julio del año 2023, emitida por el Ministerio de Educación Nacional y demás normas que se citarán y de acuerdo al artículo 12 de la ley 790 de 2002, lo mismo que la ley 1955 de 2091 y el decreto 1415 de 2021

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Un prepensionado es aquella persona a la que le faltan 3 años para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, de acuerdo al artículo 12 de la ley 790 de 2002, lo mismo que la ley 1955 de 2091 y el decreto 1415 de 2021.

La corte constitucional en sentencia T-357 de 2016 define la calidad de prepensionado en los siguientes términos: «Tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.»

El artículo 12 de la Ley 790/02, el cual lleva por Título "Protección Especial", estableció que " De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres y padres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y **los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicios, para disfrutar de la pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley**".

El artículo primero del Decreto 1415 del 4 de noviembre expedido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, que modificó el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015 y, que además de estipular las causales de protección para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, indicó, que los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las reglas definidas en los literales a , b, c y d del artículo 1º del Decreto 1415.

**d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.**

1. El numeral 2 del Artículo 1 ibidem estableció: Aplicación de la Protección Especial: "Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los

jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral. En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación. Parágrafo. En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal.

**"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos prepensionados.**

En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2."

**"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.6. Deberes de los servidores públicos que se encuentren en condición de protección especial.** Los servidores públicos que les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, así como aquellos que cuenten con algún tipo de condición de protección especial, deberán cumplir con sus responsabilidades y funciones establecidas en la normatividad vigente."

**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD (EN ENCARGO)**

*Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera, y es además sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia, funcionarios que están próximos a pensionarse o funcionarios que padecen discapacidad física, mental, visual o auditiva, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".*

*Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de concurso de méritos, si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 C.P.), las personas de la tercera edad (art. 46 C.P) y las personas con discapacidad (art. 47 C.P.)<sup>1</sup>.*

**PREPENSIONADO-Sujeto de especial protección/PREPENSIONADO-Alcance de la protección**

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-156 de 2014.

*La estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales.*

### **III. PETICIONES**

1. Con base en los anteriores elementos de hecho y de derecho, solicito respetuosamente se me brinde protección laboral y especial por mi situación de debilidad manifiesta por **mi condición de directivo docente en encargo, en periodo de prepensión.**
2. En tal sentido Solicito se me permita continuar desempeñando mi labor como COORDINACIÓN EN ENCARGO en el Instituto Universitario de Caldas o en otro plantel educativo como COORDINACIÓN EN ENCARGO en calidad de prepensionada en uso de la protección de la estabilidad laboral reforzada por la situación de la debilidad especial manifiesta, antes descrita.
3. De igual manera Solicito dentro del marco legal y constitucional el amparo de la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, lo cual da el derecho a mantenerme en el encargo en el encargo como directiva docente.**

### **IV. PRUEBAS**

1. Decreto/ resolución de nombramiento. (reposa en hoja de vida SEM)
2. Fotocopia de la cédula (reposa en hoja de vida SEM)

### **IV. NOTIFICACIONES**

Recibo notificación en la siguiente dirección: Avenida Bernardo Arango, 7B- 140, Conjunto Acuarela de Campohermoso casa D25

Celular; 3104241737 -3146153979

Correo; dianacristina0104@hotmail.com

Por su atención muchas gracias

Atentamente,

**DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA**

**CC. 30.315.475**

CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA DIRECTIVOS DOCENTES Y



# Colegio Oficial Mixto Llanogrande

Neira - Caldas

Autorizado por el Ministerio de Educación Nacional, según resolución Nro. 02721 de Julio 31 de 1998

Registro ante el DANE Nro. 217486 - 000723

Resolución de fusión de Establecimientos Nro. 0350 de Febrero 2 de 2003 Emanada de la Gobernación de Caldas

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL COLEGIO OFICIAL MIXTO  
LLANOGRANDE  
DE NEIRA CALDAS

HACE CONSTAR

Que la señora **DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA** con cédula 30.315.475 de Manizales Docente de tiempo completo viene laborando plaza en provisionalidad mediante Decreto Nro. 02110 de septiembre 30 de 2005, desde el 10 de octubre del año 2005 hasta la fecha.

Esta constancia se expide a petición de la interesada

Esta constancia se firma en Neira a los 30 días del mes de enero del año 2006

**SE ROMÁN MOLINA ECHEVERRI**

Coordinador

USO OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES



# Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen

Resolución de Aprobación 007842 del 13 de Octubre de 1994

NIT.800.125.310 -8 DANE 117380000347

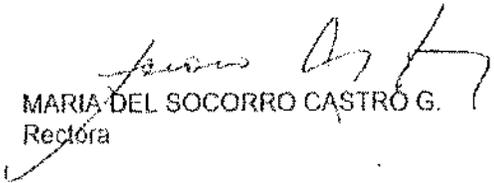
La Dorada, 7 de diciembre de 2007

**LA Rectora**

**HACE CONSTAR:**

Que la señora DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.315.475 expedida en Manizales, laboró al servicio de esta Institución Educativa, en las áreas de Básica Primaria con nombramiento en provisionalidad desde el día 19 de marzo de 2003 hasta el 18 de julio de 2005, con grado 2A en el Escalafón Nacional.

Esta constancia se expide a solicitud de la interesada.

  
MARIA DEL SOCORRO CASTRO G.  
Rectora

NOTA: La fecha de ingreso fue marzo 14 del  
2004.

COLEGIO MARIANO OSPINA PEREZ  
NIT. 890.804.452 - 6  
JORNADA DE LA MAÑANA



MANIZALES - COLOMBIA

VILLA PILAR  
TELEFONO: 82 35 06

LA SUSCRITA RECTORA DEL COLEGIO MARIANO OSPINA PEREZ DE MANIZALES

H A C E                    C O N S T A R :

que la LICENCIADA DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA con C.C.No 30'315.475 de Manizales, laboro en este establecimiento como profesora de tiempo completo desde el día 7 de Febrero de 1.994 hasta el día 16 de marzo del mismo año cubriendo la licencia por maternidad de la profesora MERCEDES CATANO DROZCO con C.C.No 24'621.497 de Chinchiná, según resolución No 39 de Febrero 21 de 1.994 por el término de 04 días comprendidas entre el 23 de diciembre de 1.993 y el 16 de marzo de 1.994 expedida por la Alcaldia de Manizales.

Para constancia se firma en Manizales a los 28 días del mes de julio de 1.999

  
MARIA OLIVA DIAZ CORREA

Rectora

C.C.No 24'301.410 de Manizales



# LICEO LEÓN DE GREIFF

TODO UN PROYECTO DE VIDA

LAS SUSCRITA RECTORA

## CERTIFICA

Que la señora **DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.315.475 de Manizales, laboró en esta institución del 13 de abril de 1993 al 28 de junio de 1993, como docente de tiempo completo, cubriendo la Licencia de Maternidad de la profesora **MARIA CIELO OSPINA MARQUEZ**.

Se firma en Manizales a los 5 días del mes de diciembre de 2007.

  
ALEJANDRA MEJÍA QUINTERO  
C.C. 21.367.516 de Manizales  
Rectora





## COLEGIO ANDRES BELLO

Inscrito ante la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas con el No. 1006. En el DANE con el No. 117007-001609, Nit: No. 810.001.712-9. Resolución de aprobación de estudios No. 05502 de Noviembre 11 de 1997 por la Secretaría de Educación de Caldas.

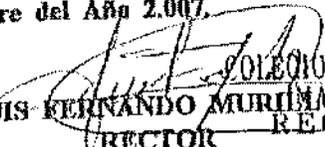
Manizales. Diciembre 5 del Año 2.007.

El Suscrito RECTOR del Colegio ANDRES BELLO del barrio el nevado de Manizales .

### H A C E   C O S T A R

Que la Profesora **DIANA CRISTINA CEBALLOS OSPINA** con Cédula de Ciudadanía No. 30.315.475 de Manizales ; laboró como docente de básica primaria en ésta institución desde el 11 de Marzo de 1.991 al 30 de Noviembre de 1991. Y desde el 9 de Febrero hasta el 15 de Diciembre de 1.999 en continuidad y de tiempo completo.

Para Constancia se FIRMA Y SELLA en Manizales , a los 5 días del Mes de Noviembre del Año 2.007.

ATT.  **COLEGIO ANDRES BELLO**  
**MANIZALES**  
**RECTORIA**  
**RECTOR**  
C.C.N. 10.232.788 de Manizales.

"Un camino

hacia la transformación social"



SECRETARIA DE EDUCACION DE MANIZALES

890801053-7

**Nombre:** GEBALLOS OSPINA DIANA CRISTINA  
**Fecha de pago:** 1 oct. 2023 a 31 oct. 2023  
**Propiedad:** Propiedad

**Documento:** 30315475  
**Centro Costo:** Inst Educ Pablo VI  
**Fecha Exped:** 08 nov. 2023 09:25  
**Grado:** 3DD  
**Basico:** 11.066.172.00  
**Encargo:**

**Esquema:** Basico  
**Cargo:** Encargo  
**Ubicacion:** Encargo  
**Principio:** 11/06/2023  
**Docente de aula:** COORDINADORA  
**INSTITUCION:** INSTITUTO DE ESTUDIOS CALLES

Grupo	Encargo	Valor	Valor	Valor
3DD	Asignacion adicional Coordinador 20%	2.315.224,00		
	Bonificacion Pedagogica	2.302.579,00		
	HE Adultos Doctorado 3 DD (A. 1275)	3.708.326,00		
	Sueldo Basico	11.066.172,00		
	Aporte Empresa Fondo Regist.	0,00		
	Aporte Empresa Fondo Seguridad Magistero	0,00		
	Aporte Agrícola - (Fijo)	0,00		
	Banco Av Vida - Ugariza	0,00		
	Coop. Seccal Aporte - 50%	0,00		
	Coop. TG Aportado	0,00		
	Coop. Aporte	0,00		
	Retencion en la Fuente por Salarios	0,00		
	<b>Totales:</b>	<b>19.083.301,00</b>		

SECRETARIA DE EDUCACION DE MANIZALES

890801053-7

Humano en Linea

COMPROBANTE DE PAGO

Nombre

CEBALLOS OSPINA DIANA CRISTINA

Documento

30315475

Esquema

Primaria

Centro Costo

Inst Educ Pablo VI

Basico

11.066.172,00

Periodo pago

1 sept. 2023 a 30 sept. 2023

Fecha Expd

17 oct. 2023 07:17

Cargo

Docente de aula

Niv. Contratacion

Propiedad

Grado

3DD

Encargo

Coordinador

Basico Encargo

11.066.172,00

Ubicacion Encargo

INSTITUCIÓN EDUCATIVA INSTITUTO UNIVERSITARIO DE CALDAS

Grado Encargo

3DD

Cod	Concepto	Concepto	Dias	Cuotas	Tercero	Unidades	Ingresos	Egresos
SBCOR	AA-Asignacion Adicional	Coordinador 20%					1.991.911,00	0,00
HDDADUL	HE Adultos Doctorado 3	D <sub>2</sub> (d. 1278)					3.508.416,00	0,00
PGINC100	Pago Incapacidad 100%						1.678.782,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico						9.959.555,00	0,00
APFFPM	Aporte Empleado Fondo	Prest. Magisterio			NULL		0,00	1.371.094,00
APFSM	Aporte Empleado Fondo	Solidaridad Magisterio			NULL		0,00	171.400,00
ASDECALF	Asdecalf - (Fijo)				NULL		0,00	58.000,00
AVVILLAS	Banco Av Villas -	Libranza					0,00	2.347.662,00
CEOCA	Coop. Ceocal Aporte -	Fijo			NULL		0,00	98.320,00
COPRIUA	Coop. TG Asociados				NULL		0,00	28.230,00
COPRUA	Copriuc Aporte				NULL		0,00	23.200,00
RTFSA	Retención en la Fuente	por Salarios					0,00	2.228.000,00
Totales:							17.138.664,00	6.325.906,00

Neto a pagar:

10.812.758,00

Fondos: F. Prestaciones Soc Del Magisterio